



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 362

Bogotá, D. C., viernes 13 de junio de 2008

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL (E.) DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 314 DE 2008 CÁMARA

por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2008

Doctor

AUGUSTO POSADA

Presidente Comisión Segunda Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 314 de 2008**, por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto.

Respetado Representante:

De conformidad con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 314 de 2008**.

Cordialmente,

Joaquín Camelo Ramos,

Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 314 DE 2008

(texto aprobado en Senado)

por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan las disposiciones para el efecto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia honra y exalta la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social Gerardo Molina Ramírez y se vincula a la celebración del centenario de su natalicio.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para la emisión de una estampilla con la siguiente leyenda: *"la universidad está obligada a propugnar los ideales democráticos"*. Gerardo Molina R.

Artículo 3°. Encárguese a la Unidad Administrativa Especial Biblioteca Nacional la recopilación, selección y publicación de la obra de Gerardo Molina Ramírez.

Artículo 4°. Encárguese a Radio Televisión Nacional de Colombia, la producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Gerardo Molina Ramírez.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias, para los efectos contemplados en la presente ley.

Artículo 6°. Créase el Fondo Gerardo Molina R. como una cuenta especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Cultura. El objeto del Fondo será aportar los recursos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley. Los recursos del Fondo Gerardo Molina R. provendrán de los aportes que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación, así como las donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, organismos de cooperación internacional y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir. El Fondo podrá recibir recursos de otras fuentes colombianas de conformidad con lo que disponga el Gobierno Nacional.

El Fondo estará bajo la administración de un Director, que será un servidor público del Ministerio de Cultura designado por el Ministro de Cultura. Los contratos que se celebren en relación con el Fondo se regirán por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley que se presenta a consideración de los miembros de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Comercio Exterior, Seguridad y Defensa Nacional de la Cámara de Representantes fue presentado por los Senadores *Luis Carlos Avellaneda* y *Juan Manuel Galán* y fue aprobado en segundo debate en la Comisión Segunda del Senado el día 6 de diciembre de 2007, sustentado en el numeral 15 del artículo 150 de la Carta Política en donde se establece la posibilidad de decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

– Gerardo Molina Ramírez, vida y obra

Gerardo Molina Ramírez nació en Gómez Plata, Antioquia, el 6 de agosto de 1906 y falleció en Bogotá el 29 de marzo de 1991 a los 84 años de edad.

Siendo el menor de trece hermanos, inició sus estudios de primaria en su natal Gómez Plata, desde donde se desplazó a la ciudad de Medellín para cursar sus estudios de secundaria en el Liceo Antioqueño, donde se graduó como Bachiller, ingresando posteriormente a la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquia.

Rápidamente se vinculó al movimiento estudiantil que allí se empezaba a forjar, lo que desembocó en conflictos internos con las directivas universitarias, viéndose en la necesidad de retirarse de dicha institución y trasladarse a Bogotá para continuar con sus estudios en la Universidad Nacional, en donde obtendría el título de doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales en el año de 1933.

Tras los sucesos del 9 de abril, su nombre es estigmatizado y en consecuencia, es objeto de múltiples acusaciones y señalamientos por parte de varios sectores de la sociedad, limitando sus posibilidades de un ejercicio profesional seguro, por lo cual se vio obligado a salir del país y viajar a Francia, en donde permaneció 5 años. Allí estudió Teoría Política Moderna, Derecho Público y asiste a las conferencias de historia y sociología política de Jean-Jacques Chevallier y Maurice Duverger, adquiriendo conocimientos que aplicó al regresar al país en 1954, situación que lo hizo un abanderado de concepciones basadas en el respeto por los derechos humanos y de un régimen que no encarnara en autoritarismo.

Su vínculo con la academia no se basó exclusivamente en su actividad como estudiante, pues como directivo jugó un rol trascendental para el futuro de la educación universitaria en el país, destacándose como rector de la Universidad Nacional de Colombia entre 1944 y 1948 y posteriormente, rector de la Universidad Libre en 1955 y entre 1960 y 1962.

Desde estos espacios, “Gerardo Molina impulsó un concepto moderno de la educación, al crear correos de transmisión y de complementariedad entre la Universidad y los colegios, al integrar y complementar educación y cultura. De allí la creación de colegios mixtos, una verdadera audacia para democratizar las relaciones entre los géneros de la juventud. De allí la extensión cultural y las editoriales”¹.

En el desarrollo de su actividad como Rector de la Universidad Nacional “halló que en la universidad más importante del país no había lugar para el estudio de las matemáticas, de las ciencias naturales, de las humanidades y de las ciencias sociales, disciplinas todas que tenían un puesto bien ganado en las instituciones de buena parte de las naciones del orbe occidental. Molina rompió con esta asfixiante estructura y abrió nuevas especialidades. Creó institutos de filosofía, economía y psicología, que al poco tiempo se transformaron en facultades con alguna inclinación por los trabajos de investigación, un rasgo extraño en la universidad colombiana de aquellos años ¿Sentó las bases para la profesión académica?. Los catedráticos, los profesionales en ejercicio que destinaban algunas horas a la semana para atender una asignatura, generalmente por razones de prestigio, comenzaron a ser reemplazados por docentes de tiempo completo. A ello agregó la fundación de una revista y de un centro editorial, con los cuales quería difundir la producción intelectual de los profesores y las investigaciones promovidas por los institutos”².

La vida de Molina no se circunscribió exclusivamente a la academia y logró desenvolverse en múltiples facetas, así en el ámbito del ejercicio práctico de la política, tuvo un legado que no fue menor al académico. En efecto, en 1933, el joven Molina de 27 años, fue elegido a la Cámara de Representantes como suplente de Baldomero Sanín Cano, cuando este fue nombrado embajador en la Argentina^{3[13]7}. Algo similar ocurrió en 1935, cuando su nombre fue escogido para acompañar al Senador Abel Botero, quien, una vez elegido, cedió al suplente el ejercicio del cargo.

En 1962 fue elegido, esta vez por votación directa, a la Cámara de Representantes, integrando una lista disidente del Movimiento Revolucionario Liberal, una facción del liberalismo dirigida por Alfonso López Michelsen.

Desde allí contribuyó a la redacción de la legislación obrera, a las discusiones sobre la reforma universitaria y al estudio de los temas constitucionales de mayores consecuencias sociales del momento. En su labor parlamentaria puso especial énfasis en la protección del trabajador, en la democratización del gobierno universitario y en la función social de la propiedad. Así mismo propuso la más generosa ley de amnistía para los alzados en armas, bajo la convicción de que la lucha armada no era la vía indicada para lograr los cambios sociales que el país demandaba y demanda.

A finales de la década de 1970 fundó en compañía de diversos sectores de intelectuales, profesores, estudiantes y trabajadores el Movimiento Firmes, una corriente socialista ajena a los dogmas de las agrupaciones revolucionarias

locales devotas de los postulados soviéticos y de la China comunista. En este marco, el maestro Molina fue artífice en Colombia de lo que se ha llamado un socialismo democrático³.

En 1982, a los 76 años de edad fue candidato a la Presidencia de la República por una coalición de grupos de izquierda promovida por los miembros más activos de Firmes. Adicionalmente, se destacó como miembro del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos durante la administración Betancourt; y fue miembro de las Comisiones de Paz nombradas durante los gobiernos de los presidentes Julio César Turbay Ayala y Belisario Betancourt Cuartas.

Finalmente, se destacó como investigador social, en donde su aporte intelectual se configura como uno de los más valiosos del país. Al regresar de Francia Molina comenzó a redactar su primer libro, *Proceso y destino de la libertad*, una reflexión general, con aplicaciones al caso colombiano, sobre la suerte de la libertad y la democracia en el siglo XX.

A mediados de 1960 se comprometió con un proyecto de gran aliento, el libro *Las ideas liberales en Colombia*, su obra de mayor alcance y por la que siempre será recordado. El primer volumen salió a la calle en 1970, el segundo cuatro años después y el tercero en 1977. El conjunto conforma un inmenso fresco que reconstruye el ideario de una de las colectividades políticas que han acompañado la historia del país desde 1849 hasta nuestros días. Desde allí “reiteró la meta de su vida, aquella de fundar una sociedad que superara las desigualdades del capitalismo y defendiera las libertades políticas saqueadas por el estatismo centralizado, jerárquico y autoritario de los socialismos reales inspirados en el modelo soviético”⁴.

Al libro sobre las ideas liberales le siguió, en 1981, el *Breviario de Ideas Políticas*, en donde examinó los fundamentos del liberalismo, el socialismo, la socialdemocracia y el comunismo. Este volumen lo condujo en 1987 a publicar *Las ideas socialistas en Colombia*, una historia que resumía el amor de su vida: el registro de las luchas populares y el estudio de las doctrinas que las nutrieron. Dos años después le fue publicada una edición ampliada de *Proceso y destino de la libertad* y seguidamente se embarcó en un estudio sobre *La formación del Estado en Colombia*.

Con este texto quería rastrear la administración pública desde finales de los tiempos coloniales hasta el presente. El objetivo era mostrar que a pesar de los logros del pasado, la construcción del Estado-Nación no había alcanzado su configuración definitiva, pues lo que hoy llamamos “crisis del Estado” es sólo la manifestación de un proceso institucional aún en curso. Sin embargo, no logró culminar el proyecto, pues cuando escribía el cuarto capítulo la muerte sego sus ambiciones.

Adicionalmente a este compilado de obras, Gerardo Molina publicó ensayos periodísticos en Medellín, desde el *Diario de Colombia* y en la década de 1930 fue periodista del diario *El Espectador*. En 1943, como miembro de la Liga de Acción Política, publicó el periódico Acción Política, órgano difusor de las ideas socialistas. Escribió en *La Calle*, diario del MRL y en revistas como *Mito*, *Bolívar*, *Universidad Nacional*, *Universidad Libre* y *Horizontes*, participando con ensayos de carácter social. Así la obra de Molina, constituye una valiosa fuente documental para la investigación sobre el pensamiento político de la izquierda colombiana y de las ideas liberales.

En la actualidad el pensamiento del maestro Gerardo Molina Ramírez tiene gran vigencia ante la necesidad de preguntarnos de nuevo con mayor profundidad y urgencia sobre la finalidad social de la propiedad y la solución negociada del conflicto interno colombiano.

Objetivos del proyecto de ley

Se busca reconocer y exaltar la vida y obra de Gerardo Molina Ramírez, mediante las siguientes acciones:

1. La República de Colombia honra y exalta su memoria y se vincula a la celebración del centenario de su natalicio.
2. La emisión de una estampilla con la leyenda: “La Universidad está obligada a propugnar los ideales democráticos”.
3. La recopilación, selección y publicación de su obra.
4. La producción y emisión de un documental que recoja la vida y obra de Gerardo Molina Ramírez.

¹ 1. CATANO, Gonzalo. Gerardo Molina y el Estado Providente. Revista Economía Institucional. Vol. 6.

² 2. ACEVEDO, Darío. Recordando al maestro Molina. En UNPeriodico. Universidad Nacional de Colombia. Septiembre de 2006.

³ SANCHEZ, Ricardo. Gerardo Molina el Educador. Cooperativa Editorial Magisterio. Bogotá 1997. Pág. 18

⁴ CATANO, Carlos. Palabras pronunciadas en la inauguración de la Cátedra Gerardo Molina de la Universidad Libre. Bogotá. 1996.

5. La incorporación dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados.

6. La creación del Fondo Gerardo Molina R.

Explicación del articulado

El proyecto de ley consta de 7 artículos, los cuales se explican a continuación:

– En el **artículo 1º** se establecen los honores a la vida y obra de Gerardo Molina Ramírez.

– El **artículo 2º**, autoriza al Gobierno Nacional la emisión de una estampilla conmemorativa, entendiendo esta como manifestación de la cultura en la que se representa la historia y los valores nacionales y que gracias a su circulación y al coleccionismo difunden entre los ciudadanos el mensaje que encierra su diseño.

Por lo anterior, los autores del presente proyecto de ley consideran pertinente perpetuar la imagen y el pensamiento de Gerardo Molina R. a través de este medio, el cual deberá incorporar como leyenda la frase: “*La Universidad está obligada a propugnar los ideales democráticos*”.

Respecto a la viabilidad jurídica y presupuestal de esta iniciativa, se solicitó un concepto a los Servicios Postales Nacionales S. A., SPN. De acuerdo con el Oficio VC/2594 del 21 de junio de 2007: A la empresa SPN le corresponde realizar las emisiones filatélicas en nombre de la Nación. El costo de la emisión de estampillas de 100.000 unidades en lo que corresponde al pliego filatélico puede estar en los \$22.000.000 + IVA.

Dado que las estampillas se emiten de acuerdo con un cronograma anual establecido y aprobado por el Consejo Filatélico y teniendo en cuenta que el presente proyecto de ley se discute cuando ya existe una asignación presupuestal comprometida para el presente año y no puede ser adicionada, esta iniciativa se podría incluir, con la aprobación del Consejo Filatélico, en la programación del año 2009.

– En los **artículos 3º y 4º** atendiendo a la finalidad pedagógica del presente proyecto de ley se considera relevante la recopilación de la obra de Gerardo Molina, la que incluye tanto los libros y ensayos como sus más importantes intervenciones en diferentes foros nacionales, internacionales y en el Congreso de la República.

Así, se propone la recopilación y publicación de la obra de Gerardo Molina por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Biblioteca Nacional de acuerdo con el Decreto 1746 de 2003 en donde se establecen las funciones de esta: (...) 4. “*Reunir, organizar, incrementar, conservar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico y hemerográfico de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información*” y (...) 9. “*Dirigir y coordinar la publicación de ediciones que contribuyan a la difusión del patrimonio bibliográfico nacional y a la divulgación de programas culturales* (negrilla fuera de texto).

Además de la publicación de la obra de Gerardo Molina R. se busca la realización de un documental sobre su vida y obra que le permita a la mayor parte de la población conocerla y sirva como motivación para su estudio. La entidad competente para el efecto es Radio Televisión Nacional del Colombia, RTVC, cuya función es programar, producir y emitir los canales públicos de televisión nacional y las emisoras de la radio pública nacional en especial si se tiene en cuenta la misión del canal Señal Colombia, concebida como una herramienta para la construcción y la consolidación de la identidad nacional y como instrumento para la convivencia pacífica.

Por tanto, de conformidad con el artículo 110 de la Ley 812 de 2003, y de acuerdo con el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, los recursos del Fondo para el Desarrollo de la Televisión (Ley 182 de 1995), pueden ser fuente de financiamiento de este documental, teniendo en cuenta que los recursos de este fondo se destinarán prioritariamente, “*a la producción, emisión, realización, programación y fomento de la televisión educativa, cultural y social*”.

– Los **artículos 5º y 6º** establecen la asignación presupuestal y la forma de administración de los recursos necesarios para el cumplimiento del objetivo del presente proyecto de ley; autoriza la incorporación dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para los efectos contemplados y la creación del Fondo Gerardo Molina R. para recaudar y administrar dichos recursos, junto con los provenientes de donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, organismos de cooperación internacional y los demás ingresos que de acuerdo con la ley esté habilitado para recibir.

La creación de un fondo cuenta que permita contar con recursos adicionales para el financiamiento del presente proyecto de ley fue propuesto previendo las habituales dificultades que proyectos como estos generan, particularmente de carácter fiscal.

El objeto del fondo es garantizar que el homenaje nacional que se hace a Gerardo Molina R., tenga lugar, así como contribuir a suavizar el impacto fiscal que pudiera tener la medida.

Para una correcta operación del fondo se ha determinado que sea adscrito al Ministerio de Cultura, como órgano rector del sector de cultura, quien aportará los recursos humanos y técnicos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente proyecto de ley. En ese sentido, este fondo no requiere vinculación de personal más allá de la planta de personal a la existente en el Ministerio.

Coherente con lo anterior se especifica que la dirección del Fondo la hará un servidor público del Ministerio de Cultura designado por el Ministro y la contratación se regirá por las normas de derecho público.

En materia de fuentes de recursos se prevén diversas fuentes como el Presupuesto General de la Nación, recursos aportados por particulares o provenientes de cooperación o aportes internacionales. De igual forma se autoriza al Gobierno para identificar y a adicionar otras fuentes pertinentes. Los aportes que hagan los particulares se recibirán a título de donación y traerán consigo los efectos previstos en las normas tributarias

– Finalmente el **artículo 7º** determina la entrada en vigencia de la presente ley.

Proposición

El proyecto de ley se justifica por cuanto busca rendir homenaje meritório a la memoria del humanista, político, intelectual, profesor e investigador social Gerardo Molina Ramírez al tiempo que conserva para las presentes y futuras generaciones su invaluable legado.

De acuerdo con el artículo 150 numeral 15 de la Constitución Política por el cual se le permite al Congreso de la República de Colombia conceder honores públicos a los ciudadanos que le hayan servido a la Patria, y al determinarse que no existen efectos fiscales negativos, solicito a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 314 de 2008, *por medio de la cual se rinde homenaje a la memoria del político, académico e investigador social, doctor Gerardo Molina Ramírez, uniéndose la Nación a la conmemoración de los 100 años de su natalicio y desarrollando un reconocimiento nacional, en los términos del presente proyecto de ley.*

Joaquín Camelo Ramos,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 258 de 2008 CAMARA

por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para emitir la Estampilla del Centro de Educación en Salud del Magdalena, Cesmag-Gabriel Angulo.

Bogotá, D. C., junio de 2008

Doctor

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DIAZ

Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En atención a la designación que nos fuera hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Permanente de Cámara y dando cumplimiento al término establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar ponencia para primer debate ante la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, al **Proyecto de ley número 258 de 2008 Cámara**, *por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para emitir la Estampilla del Centro de Educación en Salud del Magdalena, Cesmag-Gabriel Angulo*, en los siguientes términos:

Antecedentes del proyecto

El objetivo principal de esta propuesta es autorizar a la Asamblea Departamental del Magdalena, para que ordene la emisión de la Estampilla del Centro

de Educación en Salud del Magdalena, Cesmag-Gabriel Angulo, y se establezca como hecho gravable, hasta la suma de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000).

La posición del Polo Democrático respecto al trámite de proyectos de estampillas ha sido bien conocida en esta comisión, hay que recordar que durante la legislatura 2003-2004 presentamos una propuesta debidamente sustentada para incorporar una reforma constitucional que regulará el tema de emisión de estampillas, la cual fue archivada por la Comisión Primera de Cámara.

Dicha propuesta buscaba estructurar dentro del ordenamiento constitucional la emisión de estampillas con el fin de dar un orden legal a lo que el Congreso de la República ha venido haciendo de manera indiscriminada generando una serie de obstáculos y desórdenes en la administración de los recursos, los cuales reconocemos que son sumamente importantes para la financiación de actividades sociales esenciales como la salud, la educación, la construcción de infraestructura, etc.

Por ello recomendamos que no se aprobaran nuevos proyectos de estampillas hasta tanto no se contara con un marco estructural mediante el cual hubiese claridad sobre las estructuras que deben contener los proyectos de estampillas y los recursos que tienen en este marco de acción una destinación específica.

Para defender nuestra posición tomamos como insumo los estudios realizados por el Programa Congreso Visible de la Universidad de los Andes y debates que en años anteriores había asumido la misma Comisión Tercera de la Cámara al respecto de este tema. Insistimos por tanto en que esta debe ser la salida para que la aprobación de estampillas deje de ser un problema fiscal y administrativo para las entidades territoriales que las emiten.

Consideraciones sobre el proyecto de ley

Los argumentos expresados por el autor y los ponentes son desde todo punto de vista preocupantes, inicialmente porque responden no a un problema coyuntural y localizado como puede ser la situación financiera de las Empresas Sociales del Estado, encargadas de la prestación del servicio educación en el departamento del Magdalena, sino que es el diagnóstico general de la situación de la atención de la educación en el país.

Las transferencias del Estado no se hacen por igual. No existe un indicador único que permita definir con cuánto debe patrocinarse exactamente cada estudiante en cada universidad o instituto de educación. Tener más o menos estudiantes no significa contar con más o menos transferencias del Estado.

Por ejemplo, mientras la Universidad Nacional de Colombia (para todas sus sedes), recibió 28.17 smlv por estudiante, la Universidad de Antioquia recibe 11.84 smlv y la Universidad del Tolima, 3.06 smlv. La lógica de asignación de recursos corresponde a la inercia histórica; es decir, el Estado transfiere recursos independientemente del número de alumnos, del número de egresados, de sus programas acreditados u otros criterios de calidad cobertura o pertinencia.

El sistema de asignación de recursos por parte del Estado para la universidad pública en Colombia no reconoce los esfuerzos de las instituciones orientadas a fomentar la cobertura o la calidad.

De esta forma, la gestión de los rectores no se evalúa por grupos de investigación, programas acreditados, convenios internacionales, aumento de la cobertura o mejoramiento de las condiciones profesoras, por citar algunos aspectos académicos, sino por su habilidad para zafarse de los compromisos financieros, para convertir deudas en amnistías a los morosos, en negociar convenciones sindicales y en hacer el suficiente lobby ante Planeación Nacional y el Ministerio de Hacienda para obtener transferencias adicionales.

Para el año 2001 entre la universidad más grande y la más pequeña del sistema, en cuanto a monto de recursos existe y una relación de 30 a 1. La Universidad Nacional absorbe cerca del 25% de los recursos del sistema.

Es normal encontrar alusiones a la privatización como desarrollo de la política neoliberal en los países de América Latina. Colombia en particular es un país en el que los sucesivos gobiernos han implementado estas políticas exitosamente, reduciendo el Estado, vulnerando los derechos económicos y sociales de los ciudadanos, acompañándose de una táctica represiva que combina la acción legal de los organismos de seguridad oficiales y la acción de los grupos paramilitares, que pretenden detener cualquier brote de inconformismo con la aplicación de esta política económica y social neoliberal.

En su afán de buscar mayores ganancias el capital busca convertir en negocio la absoluta totalidad de las necesidades de los ciudadanos. Por tal motivo

en Colombia hemos asistido a la privatización de las empresas Estatales de los sectores estratégicos como las comunicaciones y lo energético, hasta llegar a la privatización de la salud, los servicios públicos y la educación, cuestiones básicas que los colombianos deben necesariamente cubrir, lo que convierte estos derechos (tal como se les denominaba antes) en un negocio con ganancias aseguradas para el sector financiero.

La universidad pública y la educación superior en general es uno de estos antiguos derechos que están en la mira de la política neoliberal.

En términos formales la estampilla propuesta solamente es un placebo para hacer creer que hay soluciones para mejorar la infraestructura, el proyecto no presenta un estudio medianamente claro sobre el monto de las bases gravables para que esto sirva como base de cálculo de si el monto a recaudar es posible hacerlo como parte de un proyecto de inversión que tenga posibilidades de desarrollarse en el sentido que lo propone la ley.

La exposición de motivos no profundiza sobre el objeto de destinación de los recursos, ni de las necesidades reales en materia de infraestructura y necesidades del centro educativo más allá de algunas descripciones generales.

Cuando alude al tema de inversión, no concuerda con el tema central de las necesidades en educación superior que no es de inversión sino de los gastos corrientes de funcionamiento, que son los verdaderos elementos problemáticos de acuerdo con la descripción presentada en el proyecto de ley. No hay una descripción detallada de los planes y programas que podrían justificar la creación de esta carga fiscal, no existe una evaluación económica que de sentido a la ley, tampoco se sabe con qué recursos se podrían asumir los gastos recurrentes que demandarán los nuevos activos como resultado de los procesos de inversión.

Ya hemos señalado estos defectos en muchas de las leyes que se aprueban en el marco de la Comisión Tercera, presentan y guardan un equilibrio formal, pero no sustentan las decisiones en información clara o precisa sobre la realidad económica de lo que se pretende legislar, esta carencia hace que las leyes puedan tener impactos no previstos sobre la situación económica específica y que incluso generen mayores costos que los beneficios que se buscan crear. Las leyes que se aprueban en este recinto no solamente pueden estar argumentadas por buenas intenciones, sino además deben tener en claro cuál es el sustento económico que redunde en beneficio general para las comunidades que se quieren apoyar.

Por ende presentamos a los miembros de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Dadas las razones expuestas nos permitimos rendir ponencia negativa y solicitar a los miembros de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes ordenar el archivo del **Proyecto de ley número 258 de 2008 Cámara**, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para emitir la Estampilla del Centro de Educación en Salud del Magdalena, Cesmag- Gabriel Angulo.

Cordialmente,

Wilson Alfonso Borja Díaz,

Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2008 CAMARA

por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Proyecto de ley número 289 de 2008 Cámara**, por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

Respetado señor Presidente:

En atención a la designación hecha por usted, los suscritos ponentes nos permitimos presentar para consideración de segundo debate en la Plenaria de Cámara, el correspondiente informe de ponencia de ley de la referencia.

Cordialmente,

Jaime Enrique Durán B., y Germán Olano.

Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2008 CAMARA

por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

I. OBJETIVO DEL PROYECTO

Los suscritos Representantes a la Cámara, motivados por el interés de clarificar el procedimiento a seguir por el Congreso de la República en desarrollo de la función judicial que le atribuye la Constitución Política de Colombia someten a consideración del honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley, por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

El proyecto busca simplificar una actuación procesal que hoy por hoy, por distintas razones e interpretaciones, ha sido objeto de dificultades en su aplicación y de una total indefinición en cuanto al marco legal aplicable.

II. INICIATIVA LEGISLATIVA

VIABILIDAD CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO

El proyecto es de origen congressional, su contenido no genera vicios en cuanto a la facultad de iniciativa legislativa, toda vez que al revisar su contenido jurídico se advierte que se encuentra dentro de las facultades reglamentarias del Congreso de la República, estando en concordancia con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política.

III. ESTADO ACTUAL DE LA MATERIA EN COLOMBIA

EL PROCESO ADELANTADO POR EL CONGRESO ES UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD POLITICA

Un estudio del origen histórico del impeachment y de la evolución de la legislación y jurisprudencia colombianas nos llevan a concluir que el proceso que adelanta el Congreso de la República en desarrollo de su función judicial es un proceso de responsabilidad política y no un proceso penal o disciplinario como algunos lo han pretendido.

Esa definición de su naturaleza nos permite enfocar debidamente el trámite procesal que debe seguirse y simplificar grandemente su contenido, evitando las normas e instituciones propias de los procedimientos ordinarios sancionatorios, ajenas a la naturaleza de la actuación del Congreso.

La Corte Constitucional así lo ha señalado pese a algunas inconsistencias e imprecisiones en su devenir histórico jurisprudencial, pero finalmente se decantó (Sentencias SU-047 de 1999, C-369 de 1999 y SU-062 de 2001) en una posición uniforme acerca de la naturaleza de responsabilidad política que tiene el proceso adelantado por el Congreso.

Basta citar acápites textuales como los siguientes:

“En síntesis, encuentra la Corte que la remisión al artículo 441 del Código de Procedimiento Penal, que expresa el artículo 6° de la Ley 273 de 1996, acusado por el actor, es contraria a la Constitución Política, en cuanto judicializa como penal un proceso de carácter político, por lo que lo declarará inexecutable” (Sentencia C-369 de 1999).

“Debe quedar claramente definido que los juicios que se siguen ante el Congreso, de que tratan los preceptos constitucionales mencionados no solamente son públicos, sino que igualmente, son de carácter eminentemente político, no criminal” (Sentencia SU-047 de 1999).

Y es que desde la expedición de la Ley 5ª de 1992, ley orgánica, se dijo en su artículo 6-4 sobre las funciones del Congreso: *“Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política”*.

IV. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

La función judicial del Congreso se encuentra regulada en los artículos 116, 174, 175 y 178 de la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo con estos preceptos constitucionales le corresponde al Congreso de la República juzgar al Presidente de la República, a los Magistrados de las más altas corporaciones judiciales y al Fiscal General de la Nación por las dos causales constitucionales que se consagran en el artículo 175 de la Carta:

- a) La Comisión de un delito (funcional o común) o,
- b) De un comportamiento calificable como mala conducta.

La Constitución prevé algunos aspectos de procedimiento tales como que las quejas o denuncias se presentan ante la Cámara de Representantes (artículo 178-3); la posibilidad de recurrir a otras autoridades para ayudar al desarrollo de las investigaciones (artículo 178-5); la atribución del Senado para delegar la instrucción del proceso a una diputación de su seno (artículo 175-4) y regula las consecuencias de la admisión por parte del Senado de la acusación proveniente de la Cámara de Representantes para decir que en ese caso el acusado queda de hecho suspenso del empleo y que en caso de delitos comunes se pondrá al infractor a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su proceso penal correspondiente.

También señala la Constitución que la sanción a imponer por parte del Congreso, a través del Senado, es la destitución del cargo o la privación temporal o definitiva de los derechos políticos.

Es dentro de ese marco regulatorio que el legislador en diferentes oportunidades ha venido reglamentando el procedimiento a seguir, pero en ese devenir legislativo en que el Congreso ha actuado como legislador orgánico, estatutario y ordinario, se ha confundido al operador jurídico que ha de aplicar las normas enfrentándose a una dispersión normativa de leyes de jerarquía desigual, lo que le desorienta acerca de la vigencia de las mismas, amén de que, quizá por la falta de una comprensión cabal de la naturaleza del proceso, se ha venido incrementando la incertidumbre respecto de la aplicación del procedimiento especial estatuido o de los procedimientos ordinarios que prevé la ley para los delitos y las faltas reputables como mala conducta.

V. CONVENIENCIA Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

El proyecto que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República pretende superar las dificultades que se comentaron atrás simplificando el trámite procesal dirigiéndole a la constatación de los hechos que se pongan en conocimiento al Congreso por alguna de las causales constitucionales que hacen investigables a los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Carta Magna, y de acuerdo con lo probado acusar o no al investigado.

Se busca superar el estigma de “penalización” del actual proceso y se instituye un procedimiento único en el que se señalan las facultades investigativas de las Cámaras en un lenguaje común a delitos y mala conducta, alejándonos de la terminología penal hasta ahora utilizada.

Esa unificación conceptual y procedimental aligerará la actuación y salvará las dudas y los vacíos que hoy nos asaltan y distraen el quehacer diario de la Comisión de Investigación y Acusación.

En un articulado máximo de 39 artículos intentamos las siguientes soluciones:

– Un filtro a las quejas y denuncias dando facultad a la Comisión de Investigación y Acusación para rechazar la queja cuando determine que es temeraria o infundada y además negando el trámite a escritos anónimos. Está visto que mucho del represamiento y atraso en las tareas de la célula investigadora está dado por una buena cantidad de quejas sin fundamento que en la actualidad nadie se atreve a rechazar por temor a futuras responsabilidades.

– Un procedimiento único trátese de delito o mala conducta la materia de la investigación con una terminología que no conduzca a equívocos como para ubicar el proceso en uno de naturaleza penal o disciplinaria.

– La consecuente eliminación de posibilidades procesales diferentes a la mera investigación y comprobación de los hechos materia de las quejas o denuncias. Es decir, en la instancia del Congreso no debe haber lugar sino a la constatación de los hechos materia de las quejas y su tipificación dentro de alguna de las causales constitucionales que dan lugar a la competencia del Congreso, para definir si se hace o no su acusación y eventual condena por responsabilidad política.

– La definición concreta de las competencias que asisten a quienes en el Congreso participan en las actuaciones procesales. Se definen el trámite de los recursos y de impedimentos y recusaciones señalando unívocamente su competente para resolverlos, evitando llevar a las Plenarias de las Cámaras asuntos distintos a los definitivos de acusar o archivar las investigaciones.

– La determinación de la naturaleza del proceso como de responsabilidad política. En los principios rectores se ha consagrado el de la finalidad del procedimiento a fin de indicar que es la defensa de las instituciones y de la estabilidad institucional el referente que debe guiar las decisiones del Congreso en su función judicial.

VI. CONCLUSION

Establece claramente la naturaleza del proceso que materializa la función judicial del Congreso y lo denomina como un proceso de responsabilidad política.

Se supera el estigma de “penalización” del actual proceso y se instituye un procedimiento único en el que se señalan las facultades investigativas de las Cámaras en un lenguaje común a delitos y mala conducta.

Simplifica el trámite procesal por cuanto se dirige a la constatación de los hechos que se le pongan en conocimiento al Congreso por alguna de las causales constitucionales que hacen investigables a los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Carta Magna, y de acuerdo con lo probado acusar o no al investigado.

Señala claramente que la sanción a imponer por parte del Congreso, a través del Senado, es la destitución del cargo o la privación temporal o definitiva de los derechos políticos.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos proponer dese segundo debate al **Proyecto de ley número 289 de 2008 Cámara**, por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

Proposición

En mérito de lo expuesto, proponemos se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 289 de 2008 Cámara**, por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia, como fuera aprobado en la Comisión Primera, de la Cámara.

TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2008 CAMARA

por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Función Judicial del Congreso. Corresponde al Congreso de la República la investigación y el juzgamiento del Presidente de la República o quien haga sus veces, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y del Fiscal General de la Nación, por hechos u omisiones que sean calificados por la ley como delito o mala conducta. La competencia del Congreso de la República se extiende a los hechos u omisiones ocurridos durante el desempeño de sus cargos aunque hubieren cesado en el ejercicio de los mismos.

Artículo 2º. Principios rectores. Esta función judicial se desarrollará mediante el procedimiento que se establece en la presente ley atendiendo los siguientes principios:

Legalidad. Los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia solo podrán ser juzgados por el Congreso de la República por la comisión de un delito o de una mala conducta que estén previamente definidos como tales en la ley colombiana, y con observancia de la ley procesal que rijan las formas del juicio.

Derecho de Defensa. Al investigado se le garantizará el cabal ejercicio de su derecho de defensa que incluye el derecho de designar un abogado que le asista, el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se presenten en su contra.

Publicidad. La actuación del Congreso de la República en desarrollo de su función judicial, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado en tratándose de las decisiones adoptadas por las respectivas Plenarias, es pública, y las votaciones, cuando ocurrieren, serán nominales.

Finalidad del Procedimiento. El objetivo primordial de la actuación del Congreso de la República es la defensa de las instituciones para retirar de las mismas a quien se haga indigno de pertenecer a ellas por su reprochable

conducta, delito o mala conducta. En todo caso la defensa de la estabilidad institucional será referente esencial de las decisiones.

Dado que la actuación del Congreso de la República, cuando de delitos se trata, se convierte en un requisito previo para la intervención del juez penal natural, la Corte Suprema de Justicia, toda investigación por delito común se limitará a la prueba de su ocurrencia, sin que se pueda dar aplicación al inciso anterior.

Acceso a la justicia. La víctima de la conducta investigada podrá intervenir en la actuación judicial del Congreso de la República directamente o a través de apoderado con la exclusiva finalidad de buscar el establecimiento de la verdad de los hechos.

Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de esta ley. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Artículo 3º. Denuncia o queja. Cualquier persona podrá poner en conocimiento de la Cámara de Representantes, a través de la Comisión de Investigación y Acusación, los hechos u omisiones constitutivos de delitos o causales de mala conducta de los altos dignatarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia mediante escrito entregado personalmente, que se entenderá presentado bajo la gravedad de juramento y el cual contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante o quejoso, debiendo allegar las pruebas que respaldan su denuncia o queja y la relación de las que deban practicarse.

Si el denunciante o quejoso no reside en la sede de la Comisión, podrá hacer la presentación personal del escrito ante cualquier autoridad judicial o ante notario público y efectuar su remisión por correo postal o hacerse la entrega en la Comisión por persona distinta.

Si el denunciante o quejoso no sabe leer ni escribir, el Secretario de la Comisión o la autoridad a que se refiere el inciso anterior le recibirá la queja o denuncia verbalmente y de ello levantará un acta, que será suscrita por el servidor público y refrendada con la huella dactilar por el quejoso o denunciante.

Artículo 4º. Reparto de la denuncia o queja. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la radicación del escrito contentivo de la denuncia o queja, el presidente de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes repartirá el asunto a uno de los representantes que integran la Comisión, quien se designará representante investigador. En aquellos casos que lo ameriten podrán designarse hasta tres representantes investigadores bajo la coordinación de uno de ellos. El reparto se hará de manera secuencial entre los integrantes de la Comisión, siguiendo el orden alfabético de los apellidos.

Artículo 5º. Investigación de los hechos. El Representante Investigador o investigadores darán inicio a la investigación de los hechos dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que le fue repartida la denuncia o queja para lo cual proferirá una providencia en la que ordenará la práctica de las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento, de las circunstancias en que ocurrieron y de la participación en los mismos del alto funcionario sobre quien recae la denuncia o queja.

Cuando el Representante Investigador advierta que la denuncia o queja carece de todo fundamento y existe certeza absoluta de la irresponsabilidad o voluntaria intención de accionar sin mérito o confluencia de la temeridad, se rechazará de plano.

En cualquier caso la providencia deberá ser comunicada al denunciado, al Ministerio Público y a la víctima si la hubiere y compareciere a la actuación.

Artículo 6º. Término de la investigación. El término para la investigación será de seis meses, prorrogables hasta por el mismo término cuando exista más de un investigado.

Artículo 7º. Intervención del Ministerio Público. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia el Ministerio Público deberá intervenir en la actuación judicial adelantada por el Congreso de la República.

Artículo 8º. De las pruebas. Son válidos todos los medios de prueba aportados y obtenidos de conformidad con la ley. Toda prueba practicada en el proceso debe ser previamente ordenada por el Representante Investigador y comunicada con la debida antelación al investigado, a su defensor, al Ministerio Público y a la víctima y su apoderado, si actuare, para permitir su intervención.

Su práctica se regirá por las normas que rigen la práctica de pruebas en las actuaciones penales y en lo compatible con ellas, en lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 9º. Auxiliares en la investigación. El Representante Investigador o investigadores podrán comisionar para la práctica de diligencias a magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los jueces penales de la República, así como para la práctica de pruebas a cualquier servidor público con funciones de policía judicial.

Artículo 10. Defensor. El investigado tiene derecho de designar defensor desde el momento en que tenga conocimiento de que hay una denuncia o queja en su contra.

Artículo 11. Versión del investigado. Cuando en la investigación surja al menos un indicio grave de que el investigado es autor o partícipe de alguna de las conductas que la Constitución prevé como causal de indignidad, un delito o una mala conducta, el representante investigador o investigadores a petición o por iniciativa ordenarán su citación para que comparezca a rendir su versión de los hechos investigados.

Para esta diligencia el investigado deberá estar asistido por su abogado defensor y en ella absolverá el interrogatorio que le formule el representante investigador o investigadores.

El representante investigador o investigadores le exhortará a decir la verdad pero se dejará constancia que la diligencia es libre de apremios y de juramento.

Artículo 12. No comparecencia del investigado. Si el investigado no compareciere a la versión de que trata el artículo precedente, se le emplazará por edicto que se fijará en la secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación por diez días hábiles y se seguirá la actuación procesal.

Artículo 13. Derecho de defensa. El investigado y su defensor tienen derecho a presentar pruebas, a solicitar la práctica de las mismas y a controvertir, durante la investigación las que se aduzcan en su contra, así como a presentar los recursos que sean procedentes de acuerdo con el presente procedimiento.

Artículo 14. De la víctima de la conducta. Cuando hubiere víctima de la conducta investigada esta se podrá hacer parte en el proceso a partir de la misma denuncia o queja y hasta antes del cierre de la investigación, directamente o a través de apoderado, bastándole acreditar sumariamente su calidad de víctima o persona afectada con la conducta investigada. Si esta calidad no se acredita el representante investigador o investigadores rechazarán su pretensión de intervenir en el proceso en decisión que puede ser apelada para ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes que decidirá en pleno. Aceptada su calidad e intervención tendrá derecho a aportar pruebas y a solicitar la práctica de las mismas tendientes exclusivamente a la búsqueda de la verdad y al esclarecimiento de los hechos, a intervenir en su práctica y a recurrir las providencias que sean susceptibles de recurso.

Artículo 15. Impedimentos y recusaciones. Al Representante investigador o investigadores, a los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación, cuando deban intervenir y a los miembros de la Cámara de Representantes, cuando deban decidir en Plenaria, les son aplicables las causales de impedimento establecidas para los funcionarios judiciales en la ley estatutaria de administración de justicia.

En caso de concurrir alguna de esas causales el representante impedido deberá declararlo de manera inmediata de la siguiente manera: Si es el representante investigador lo hará ante la Comisión de Investigación y Acusación la que decidirá en pleno si acepta o no el impedimento, y en caso positivo designará en la misma decisión su reemplazo. Si es un miembro de la Comisión de Investigación y Acusación así lo informará a la Comisión la que en pleno decidirá la procedencia del impedimento. En caso de que ocurra marginará de la decisión al impedido. Si es un miembro de la Plenaria de la Cámara de Representantes, deberá manifestarlo a su presidente quien pondrá en consideración de la Plenaria el impedimento. Si la decisión es afirmativa se marginará de la decisión al impedido. De la misma forma se procederá en la actuación ante el Senado.

En el caso de las recusaciones se procederá de manera similar y el escrito contentivo de la recusación se presentará ante el representante investigador, ante la Comisión de Investigación y Acusación, ante la Presidencia de la Cámara y ante la Presidencia del Senado, según corresponda, en el cual se especificará la causal invocada con la prueba de su ocurrencia o con la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer las cuales serán evacuadas en el término máximo de diez días hábiles. El recusado manifestará si acepta o no

la recusación y si así lo hace se sigue el trámite para la declaratoria de impedimento, y si no la acepta, así lo manifestará en providencia motivada.

En cualquier caso la decisión final sobre el impedimento o la recusación propuestos no podrá exceder a diez días hábiles contados desde la fecha de la manifestación del impedimento o del escrito contentivo de la recusación.

Artículo 16. Recursos. Durante la actuación procesal adelantada por el Congreso de la República en desarrollo de su función judicial solo son susceptibles de recurso de apelación las siguientes providencias:

La que niega la práctica de alguna prueba. En este caso la apelación se surte ante el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación la que deberá resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del respectivo expediente. Si la negativa proviene del Senador instructor la apelación se surte ante la Comisión de Instrucción.

La que niega la intervención de la víctima o persona afectada con el hecho investigado. Se tramita como se dijo en el ítem anterior.

La que no acepta la recusación efectuada por alguna de las partes si la decisión proviene del representante investigador. En este caso la apelación la resuelve la Comisión de Investigación y Acusación en pleno.

La que rechaza la denuncia o queja. El recurso sólo podrá ser interpuesto por quien acredite su calidad de víctima o persona afectada con los hechos puestos en conocimiento de la Cámara de Representantes. La apelación se surte para ante la Plenaria de la Cámara. Para la decisión sobre este asunto la Mesa Directiva nombrará una Comisión Accidental quien proyectará la decisión y la someterá a discusión de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Ningún miembro de la Comisión de Investigación y Acusación hará parte de la Comisión accidental que designe la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, consecuentemente no tendrán voto en la sesión que defina el recurso.

El recurso de apelación debe ser interpuesto durante los tres días hábiles siguientes a la notificación personal de estas providencias y deberá ser resuelto en los diez días hábiles siguientes a su interposición.

Artículo 17. Archivo de la investigación. Si en cualquier estado de la investigación el representante investigador advierte que el hecho investigado no ha existido, o que el investigado no lo ha realizado, o que el hecho no es de aquellos que puedan calificarse como una de las causas constitucionales que dan lugar al juzgamiento, es decir un delito o una causal de mala conducta, sea por atipicidad o por concurrir en su acaecimiento una causal excluyente de responsabilidad de acuerdo con la ley penal o disciplinaria, según el caso, deberá rendir un informe de ello a la Comisión de Investigación y Acusación, la cual, de acoger el informe, propondrá a la Plenaria de la Cámara de Representantes el archivo de la investigación. Esta decidirá si archiva o no, y en caso negativo la actuación se devolverá a la Comisión de Investigación y Acusación la cual designará un nuevo representante investigador para que continúe con el trámite.

Artículo 18. Cierre de la investigación. Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, el representante investigador o investigadores dictarán una providencia declarando cerrada la investigación. De esta providencia se dará traslado a las partes por diez días hábiles para que expresen sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación.

Artículo 19. Calificación de la investigación. Corrido el traslado de que habla el artículo anterior el representante investigador o investigadores dentro de los siguientes diez días hábiles presentarán a la Comisión de Investigación y Acusación el proyecto de acusación o de archivo de la investigación, en cualquier caso con la debida motivación.

Artículo 20. Trámite del proyecto calificadorio. La comisión de investigación y acusación deberá decidir dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acusación o de archivo si lo aprueba o no. En caso de rechazar el proyecto dispondrá en el mismo acto designar a otro miembro de su seno para que en el término de cinco días hábiles elabore el proyecto en el sentido manifestado por la Comisión.

Una vez aprobado el proyecto por la Comisión el presidente de la misma deberá enviarlo de manera inmediata a la presidencia de la Cámara de Representantes para su inclusión en el orden del día de la semana siguiente.

Artículo 21. Decisión de la Plenaria de la Cámara. En la Plenaria correspondiente el Presidente de la Cámara ordenará la lectura de la parte resolutoria del proyecto, previa remisión íntegra de su texto a sus integrantes, por correo electrónico o en fotocopia, y se pondrá en consideración de sus miembros.

Si a juicio de la mesa directiva de la Cámara de Representantes previa petición fundada de alguno de sus miembros se considera necesario oír a las partes del proceso, se dará la palabra a cada una de ellas por espacio de hasta sesenta minutos para que amplíen sus alegaciones. La palabra se concederá en el siguiente orden: El Representante Investigador, el Ministerio Público, la víctima o persona perjudicada, y la defensa.

Si la Cámara aprueba el proyecto presentado la providencia será firmada en la misma sesión por la mesa directiva de la misma. En caso contrario el presidente designará una comisión de su seno para que en el término de cinco días hábiles elabore la providencia en los términos aprobados por la Plenaria.

Artículo 22. Comisión de instrucción del Senado. Si la Cámara de Representantes aprobare la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador-Instructor.

Artículo 23. Proyecto de admisión o rechazo de la acusación. El Senador-Instructor estudiará el asunto y presentará, un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación. En este último caso deberá proponer el archivo de la investigación.

Este proyecto se presentará a la Comisión de Instrucción la cual dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, se reunirá para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente.

Artículo 24. Decisión de la comisión de instrucción. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes se remitirá el expediente al Presidente del Senado para que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores el Senado en pleno estudie y decida lo pertinente.

Artículo 25. Iniciación del juicio. Admitida la acusación se inicia el juzgamiento. Inmediatamente el acusado que esté desempeñando funciones públicas quedará suspenso de su empleo.

Si la acusación se refiere a delitos comunes, se citará al acusado y se le pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, junto con el expediente.

Si la resolución de acusación fuere por hechos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o en relación con las mismas, el Senado señalará fecha para la celebración de audiencia pública. Esta resolución se comunicará a la Cámara de Representantes y se notificará personalmente al acusador y al acusado, haciendo saber a este el derecho que tiene de nombrar un defensor. La audiencia se celebrará aunque a ella no concurriere el acusado. Si no fuere posible la notificación personal se hará por estado. Oficiará como acusador el Senador instructor.

Artículo 26. Fecha para la audiencia. El día señalado para la celebración de la audiencia pública no podrá ser antes de veinte (20) días hábiles ni después de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de señalamiento.

Artículo 27. Práctica de pruebas antes de la audiencia. Mientras se celebra la audiencia pública, el Senador instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas que considere conducentes y decretará las que las partes soliciten.

Artículo 28. Declaración de testigos. Los testigos rendirán sus declaraciones ante el Senado si así lo dispusiere la Corporación cuando se haya reservado la instrucción, o ante la comisión instructora que se haya designado.

Artículo 29. Dirección de la actuación. Las órdenes para hacer comparecer a los testigos, o para que se den los documentos o copias que se soliciten, las dará el Senado, cuando se haya reservado la instrucción de la actuación.

Cuando la actuación se instruyere por Comisión, ella expedirá dichas órdenes por medio del Secretario del Senado.

Artículo 30. Aplazamiento de la audiencia. Si las pruebas no pudieren practicarse por circunstancia ocurrida, ajena a quien las hubiere solicitado oportunamente, podrá el Senado, a petición de la misma parte, señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia pública que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.

Artículo 31. Oportunidad para alegar. Antes de la celebración de la audiencia pública se entregará a las partes copia de la actuación, para que formulen sus alegatos en el término de quince (15) días hábiles.

Artículo 32. Celebración de la audiencia. Llegados el día y la hora para la celebración de la audiencia, el Senado dará inicio a esta con la lectura de las

piezas de la actuación que los Senadores o las partes soliciten. La audiencia se celebrará aunque el acusado no concurriere.

Artículo 33. Interrogatorio al acusado. Los Senadores podrán interrogar al acusado sobre las cuestiones relacionadas con la actuación. Acto seguido se concederá la palabra al acusador, al acusado y a su defensor, quienes podrán intervenir hasta dos veces, en el mismo orden, en desarrollo del debate.

Artículo 34. Decisión del Senado. Adoptada la decisión del Senado por la mayoría de votos que establece el artículo 175, numeral 4 de la Constitución Política (dos tercios de los votos de los presentes), se continuará la sesión pública para dar a conocer la decisión, y se pasará la actuación a la Comisión que lo instruyó para que redacte el proyecto de sentencia, de conformidad con las respuestas dadas a los cuestionarios, en un término improrrogable de quince (15) días hábiles.

Artículo 35. Proyecto de Sentencia. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión presentará su ponencia al Senado para que la discuta y vote.

Si este no fuere satisfactorio para el Senado, y no fuere posible modificarlo en la sesión, podrá elegir nueva Comisión para que elabore el proyecto de sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días hábiles.

Presentado el proyecto por la nueva Comisión, el Senado lo someterá a su consideración aprobándolo o improbandolo.

Artículo 36. Adopción de la Sentencia. Adoptada la sentencia, será firmada por el Presidente y Secretario del Senado y agregada a la actuación. Copia de la misma será enviada a la Cámara de Representantes y a la Rama Ejecutiva para los fines legales.

Artículo 37. Ejecución de la Sentencia. La ejecución de la sentencia condenatoria que declara la indignidad del acusado para ocupar el cargo, consistente en la destitución del empleo, se hará comunicándola a quien tiene la competencia para nombrar o destituir, a fin de que la cumpla. La condena a la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, se ejecutará comunicándola al Registrador Nacional del Estado Civil a fin de que la cumpla.

Artículo 38. Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley. Los asuntos que se encuentran en trámite continuarán con la norma procedimental vigente al momento de en que tuvo lugar su inicio.

Artículo 39. Derogatoria y vigencia. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Jaime Enrique Durán B., Coordinador; David Luna Sánchez, Zamir Silva, Germán Navas Talero, José T. Carvajal, Roy Barreras, Orlando Guerra y Germán Olano Becerra, Ponentes.

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 289 DE 2008 CAMARA

por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Función judicial del Congreso. Corresponde al Congreso de la República la investigación y el juzgamiento del Presidente de la República o quien haga sus veces, de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura y del Fiscal General de la Nación, por hechos u omisiones que sean calificados por la ley como delito o mala conducta. La competencia del Congreso de la República se extiende a los hechos u omisiones ocurridos durante el desempeño de sus cargos aunque hubieren cesado en el ejercicio de los mismos.

Artículo 2º. Principios rectores. Esta función judicial se desarrollará mediante el procedimiento que se establece en la presente ley atendiendo los siguientes principios:

Legalidad. Los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia solo podrán ser juzgados por el Congreso de la República por la comisión de un delito o de una mala conducta que estén previamente definidos como tales en la ley colombiana, y con observancia de la ley procesal que rija las formas del juicio.

Derecho de Defensa. Al investigado se le garantizará el cabal ejercicio de su derecho de defensa que incluye el derecho de designar un abogado que le asista, el derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se presenten en su contra.

Publicidad. La actuación del Congreso de la República en desarrollo de su función judicial, tanto en la Cámara de Representantes como en el Senado en tratándose de las decisiones adoptadas por las respectivas Plenarias, es pública, y las votaciones, cuando ocurrieren, serán nominales.

Finalidad del Procedimiento. El objetivo primordial de la actuación del Congreso de la República es la defensa de las instituciones para retirar de las mismas a quien se haga indigno de pertenecer a ellas por su reprochable conducta, delito o mala conducta. En todo caso la defensa de la estabilidad institucional será referente esencial de las decisiones.

Dado que la actuación del Congreso de la República, cuando de delitos se trata, se convierte en un requisito previo para la intervención del juez penal natural, la Corte Suprema de Justicia, toda investigación por delito común se limitará a la prueba de su ocurrencia, sin que se pueda dar aplicación al inciso anterior.

Acceso a la justicia. La víctima de la conducta investigada podrá intervenir en la actuación judicial del Congreso de la República directamente o a través de apoderado con la exclusiva finalidad de buscar el establecimiento de la verdad de los hechos.

Prevalencia. Las normas rectoras son obligatorias y prevalecen sobre cualquier otra disposición de esta ley. Serán utilizadas como fundamento de interpretación.

Artículo 3°. *Denuncia o queja.* Cualquier persona podrá poner en conocimiento de la Cámara de Representantes, a través de la Comisión de Investigación y Acusación, los hechos u omisiones constitutivos de delitos o causales de mala conducta de los altos dignatarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia mediante escrito entregado personalmente, que se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento y el cual contendrá una relación detallada de los hechos que conozca el denunciante o quejoso, debiendo allegar las pruebas que respaldan su denuncia o queja y la relación de las que deban practicarse.

Si el denunciante o quejoso no reside en la sede de la comisión, podrá hacer la presentación personal del escrito ante cualquier autoridad judicial o ante notario público y efectuar su remisión por correo postal o hacerse la entrega en la comisión por persona distinta.

Si el denunciante o quejoso no sabe leer ni escribir, el Secretario de la Comisión o la autoridad que se refiere el inciso anterior le recibirá la queja o denuncia verbalmente y de ello levantará un acta, que será suscrita por el servidor público y refrendada con la huella dactilar por el quejoso o denunciante.

Artículo 4°. *Reparto de la denuncia o queja.* Dentro de los dos días hábiles siguientes a la radicación del escrito contentivo de la denuncia o queja, el presidente de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes repartirá el asunto a uno de los representantes que integran la Comisión, quien se designará representante investigador. En aquellos casos que lo ameriten podrán designarse hasta tres representantes investigadores bajo la coordinación de uno de ellos. El reparto se hará de manera secuencial entre los integrantes de la Comisión, siguiendo el orden alfabético de los apellidos.

Artículo 5°. *Investigación de los hechos.* El Representante Investigador dará inicio a la investigación de los hechos dentro de los tres días siguientes a aquel en que le fue repartida la denuncia o queja para lo cual proferirá una providencia en la que ordenará la práctica de las pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento, de las circunstancias en que ocurrieron y de la participación en los mismos del alto funcionario sobre quien recae la denuncia o queja.

Cuando el Representante Investigador advierta que la denuncia o queja carece de todo fundamento y existe certeza absoluta de la irresponsabilidad o voluntaria intención de accionar sin mérito o confluencia la temeridad, se rechazará de plano.

En cualquier caso la providencia deberá ser comunicada al denunciado, al Ministerio Público y a la víctima si la hubiere y compareciere a la actuación.

Artículo 6°. *Término de la investigación.* El término para la investigación será de seis meses, prorrogables hasta por el mismo término cuando exista más de un investigado.

Artículo 7°. *Intervención del Ministerio Público.* En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 277-7 de la Constitución Política de Colombia el Ministerio Público deberá intervenir en la actuación judicial adelantada por el Congreso de la República.

Artículo 8°. *De las pruebas.* Son válidos todos los medios de prueba aportados y obtenidos de conformidad con la ley. Toda prueba practicada en el proceso debe ser previamente ordenada por el Representante Investigador y comunicada con la debida antelación al investigado, a su defensor, al Ministerio Público y a la víctima y su apoderado, si actuare, para permitir su intervención.

Su práctica se regirá, por las normas que rigen la práctica de pruebas en las actuaciones penales y en lo compatible con ellas en lo previsto por el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 9°. *Auxiliares en la investigación.* El Representante investigador podrá comisionar para la práctica de diligencias a magistrados de las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los jueces penales de la República, así como para la práctica de pruebas a cualquier servidor público con funciones de policía judicial.

Artículo 10. *Defensor.* El investigado tiene derecho de designar defensor desde el momento en que tenga conocimiento de que hay una denuncia o queja en su contra. Si no lo nombra, el representante investigador le designará un defensor de oficio.

Artículo 11. *Versión del investigado.* Cuando en la investigación surja al menos un indicio grave de que el investigado es autor o partícipe de alguna de las conductas que la Constitución prevé como causal de indignidad, un delito o una mala conducta, el representante investigador a petición o por iniciativa ordenará su citación para que comparezca a rendir su versión de los hechos investigados.

Para esta diligencia el investigado deberá estar asistido por su abogado defensor y en ella absolverá el interrogatorio que le formule el representante investigador.

El representante investigador le exhortará a decir la verdad pero se dejará constancia que la diligencia es libre de apremios y de juramento.

Artículo 12. *No comparecencia del investigado.* Si el investigado no compareciere a la versión de que trata el artículo precedente, se le emplazará por edicto que se fijará en la secretaría de la Comisión de Investigación y Acusación por diez días hábiles y se seguirá la actuación procesal.

Artículo 13. *Derecho de defensa.* El investigado y su defensor tienen derecho a presentar pruebas, a solicitar la práctica de las mismas y a controvertir, durante la investigación las que se aduzcan en su contra, así como a presentar los recursos que sean procedentes de acuerdo con el presente procedimiento.

Artículo 14. *De la víctima de la conducta.* Cuando hubiere víctima de la conducta investigada esta se podrá hacer parte en el proceso a partir de la misma denuncia o queja y hasta antes del cierre de la investigación, directamente o a través de apoderado, bastándole acreditar sumariamente su calidad de víctima o persona afectada con la conducta investigada. Si esta calidad no se acredita el representante investigador rechazará su pretensión de intervenir en el proceso en decisión que puede ser apelada para ante la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes que decidirá en pleno. Aceptada su calidad e intervención tendrá derecho a aportar pruebas y a solicitar la práctica de las mismas tendientes exclusivamente a la búsqueda de la verdad y al esclarecimiento de los hechos, a intervenir en su práctica y a recurrir las providencias que sean susceptibles de recurso.

Artículo 15. *Impedimentos y recusaciones.* Al Representante investigador o investigadores, a los miembros de la Comisión de Investigación y Acusación cuando deban intervenir y a los miembros de la Cámara de Representantes cuando deban decidir en Plenaria, le son aplicables las causales de impedimento establecidas para los funcionarios judiciales en la ley estatutaria de administración de justicia.

En caso de concurrir alguna de esas causales el representante impedido deberá declararlo de manera inmediata de la siguiente manera: Si es el representante investigador lo hará ante la Comisión de Investigación y Acusación la que decidirá en pleno si acepta o no el impedimento, y en caso positivo designará en la misma decisión su reemplazo. Si es un miembro de la Comisión de Investigación y Acusación así lo informará a la comisión la que en pleno decidirá la procedencia del impedimento. En caso de que ocurra marginará de la decisión al impedido. Si es un miembro de la Plenaria de la Cámara de Representantes, deberá manifestarlo a su presidente quien pondrá en conside-

ración de la Plenaria el impedimento. Si la decisión es afirmativa se marginará de la decisión al impedido. De la misma forma se procederá en la actuación ante el Senado.

En el caso de las recusaciones se procederá de manera similar y el escrito contentivo de la recusación se presentará ante el representante investigador, ante la Comisión de Investigación y Acusación, ante la Presidencia de la Cámara y ante la Presidencia del Senado, según corresponda, en el cual se especificará la causal invocada con la prueba de su ocurrencia o con la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer las cuales serán evacuadas en el término máximo de diez días hábiles. El recusado manifestará si acepta o no la recusación y si así lo hace se sigue el trámite para la declaratoria de impedimento, y si no la acepta, así lo manifestará en providencia motivada.

En cualquier caso la decisión final sobre el impedimento o la recusación propuestos no podrá exceder a diez días hábiles contados desde la fecha de la manifestación del impedimento o del escrito contentivo de la recusación.

Artículo 16. *Recursos.* Durante la actuación procesal adelantada por el Congreso de la República en desarrollo de su función judicial sólo son susceptibles de recurso de apelación las siguientes providencias:

La que niega la práctica de alguna prueba. En este caso la apelación se surte ante el pleno de la Comisión de Investigación y Acusación la que deberá resolver dentro de los cinco días siguientes al recibo del respectivo expediente. Si la negativa proviene del Senador instructor la apelación se surte ante la Comisión de Instrucción.

La que niega la intervención de la víctima o persona afectada con el hecho investigado. Se tramita como se dijo en el ítem anterior.

La que no acepta la recusación efectuada por alguna de las partes si la decisión proviene del representante investigador. En este caso la apelación la resuelve la comisión de investigación y acusación en pleno.

La que rechaza la denuncia o queja. El recurso sólo podrá ser interpuesto por quien acredite su calidad de víctima o persona afectada con los hechos puestos en conocimiento de la Cámara de Representantes. La apelación se surte para ante la Plenaria de la Cámara. Para la decisión sobre este asunto la Mesa Directiva nombrará una comisión accidental quien proyectará la decisión y la someterá a discusión de la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Ningún miembro de la Comisión de Investigación y Acusación hará parte de la Comisión accidental que designe la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, consecencialmente no tendrán voz ni voto en la sesión que defina el recurso.

El recurso de apelación debe ser interpuesto durante los tres días siguientes a la notificación personal de estas providencias y deberá ser resuelto en los diez días siguientes a su interposición.

Artículo 17. *Archivo de la investigación.* Si en cualquier estado de la investigación el representante investigador advierte que el hecho investigado no ha existido, o que el investigado no lo ha realizado, o que el hecho no es de aquellos que puedan calificarse como una de las causas constitucionales que dan lugar al juzgamiento, es decir un delito o una causal de mala conducta, sea por atipicidad o por concurrir en su acaecimiento una causal excluyente de responsabilidad de acuerdo con la ley penal o disciplinaria, según el caso, deberá rendir un informe de ello a la Comisión de Investigación y Acusación, la cual, de acoger el informe, propondrá a la Plenaria de la Cámara de Representantes el archivo de la investigación. Esta decidirá si archiva o no, y en caso negativo la actuación se devolverá a la Comisión de Investigación y Acusación la cual designará un nuevo representante investigador para que continúe con el trámite.

Artículo 18. *Cierre de la investigación.* Agotada la investigación o vencido el término legal para realizarla, el representante investigador dictará una providencia declarando cerrada la investigación. De esta providencia se dará traslado a las partes por diez días para que expresen sus puntos de vista sobre el mérito de la investigación.

Artículo 19. *Calificación de la investigación.* Corrido el traslado de que habla el artículo anterior el representante investigador dentro de los siguientes diez días presentará a la Comisión de Investigación y Acusación el proyecto de acusación o de archivo de la investigación, en cualquier caso con la debida motivación.

Artículo 20. *Trámite del proyecto calificadorio.* La Comisión de Investigación y Acusación deberá decidir dentro de los cinco días siguientes al recibo del proyecto de acusación o de archivo si lo aprueba o no. En caso de rechazar

el proyecto dispondrá en el mismo acto designar a otro miembro de su seno para que en el término de cinco días elabore el proyecto en el sentido manifestado por la Comisión.

Una vez aprobado el proyecto por la Comisión el presidente de la misma deberá enviarlo de manera inmediata a la presidencia de la Cámara de Representantes para su inclusión en el orden del día de la semana siguiente.

Artículo 21. *Decisión de la Plenaria de la Cámara.* En la Plenaria correspondiente el presidente de la Cámara ordenará la lectura de la parte resolutive del proyecto, previa remisión íntegra de su texto a sus integrantes, por correo electrónico o en fotocopia, y se pondrá en consideración de sus miembros.

Si a juicio de la mesa directiva de la Cámara de Representantes previa petición fundada de alguno de sus miembros se considera necesario oír a las partes del proceso, se dará la palabra a cada una de ellas por espacio de hasta sesenta minutos para que amplíen sus alegaciones. La palabra se concederá en el siguiente orden: El representante investigador, El Ministerio Público, la víctima o persona perjudicada, y la defensa.

Si la Cámara aprueba el proyecto presentado la providencia será firmada en la misma sesión por la mesa directiva de la misma. En caso contrario el presidente designará una comisión de su seno para que en el término de cinco días hábiles elabore la providencia en los términos aprobados por la Plenaria.

Artículo 22. *Comisión de Instrucción del Senado.* Si la Cámara de Representantes aprobare la resolución de acusación, el Presidente, dentro de los dos (2) días siguientes, enviará el expediente al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado. Este, dentro de los dos (2) días siguientes repartirá el asunto, por sorteo, entre los Senadores integrantes de la Comisión. A quien corresponda en reparto se le denominará Senador-Instructor.

Artículo 23. *Proyecto de admisión o rechazo de la acusación.* El Senador-Instructor estudiará el asunto y presentará, un proyecto de resolución admitiendo o rechazando la acusación. En este último caso deberá proponer el archivo de la investigación.

Este proyecto se presentará a la Comisión de Instrucción la cual dentro de los dos (2) días siguientes, se reunirá para decidir si acepta o no el proyecto presentado por el ponente.

Artículo 24. *Decisión de la comisión de instrucción.* Dentro de los dos (2) días siguientes se remitirá el expediente al Presidente del Senado para que dentro de los cinco (5) días posteriores el Senado en pleno estudie y decida lo pertinente.

Artículo 25. *Iniciación del juicio.* Admitida la acusación se inicia el juzgamiento.

Si la acusación se refiere a delitos comunes, se citará al acusado y se le pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, junto con el expediente.

Si la resolución de acusación fuere por hechos cometidos en el ejercicio de funciones públicas o en relación con las mismas, el Senado señalará fecha para la celebración de audiencia pública. Esta resolución se comunicará a la Cámara de Representantes y se notificará personalmente al acusador y al acusado, haciendo saber a este el derecho que tiene de nombrar un defensor. La audiencia se celebrará aunque a ella no concurriere el acusado. Si no fuere posible la notificación personal se hará por estado. Oficiará como acusador el Senador instructor.

Artículo 26. *Fecha para la audiencia.* El día señalado para la celebración de la audiencia pública no podrá ser antes de veinte (20) días ni después de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de señalamiento.

Artículo 27. *Práctica de pruebas antes de la audiencia.* Mientras se celebra la audiencia pública, el Senador instructor podrá ordenar la práctica de las pruebas que considere conducentes y decretará las que las partes soliciten.

Artículo 28. *Declaración de testigos.* Los testigos rendirán sus declaraciones ante el Senado si así lo dispusiere la Corporación cuando se haya reservado la instrucción, o ante la comisión instructora que se haya designado.

Artículo 29. *Dirección de la actuación.* Las órdenes para hacer comparecer a los testigos, o para que se den los documentos o copias que se soliciten, las dará el Senado, cuando se haya reservado la instrucción de la actuación.

Cuando la actuación se instruyere por Comisión, ella expedirá dichas órdenes por medio del Secretario del Senado.

Artículo 30. *Aplazamiento de la audiencia.* Si las pruebas no pudieren practicarse por circunstancia ocurrida, ajena a quien las hubiere solicitado

oportunamente, podrá el Senado, a petición de la misma parte, señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia pública que no podrá exceder de veinte (20) días.

Artículo 31. *Oportunidad para alegar.* Antes de la celebración de la audiencia pública se entregará a las partes copia de la actuación, para que formulen sus alegatos en el término de quince (15) días.

Artículo 32. *Celebración de la audiencia.* Llegados el día y la hora para la celebración de la audiencia, el Senado dará inicio a esta con la lectura de las piezas de la actuación que los Senadores o las partes soliciten. La audiencia se celebrará aunque el acusado no concurriera.

Artículo 33. *Interrogatorio al acusado.* Los Senadores podrán interrogar al acusado sobre las cuestiones relacionadas con la actuación. Acto seguido se concederá la palabra al acusador, al acusado y a su defensor, quienes podrán intervenir hasta dos veces, en el mismo orden, en desarrollo del debate.

Artículo 34. *Decisión del Senado.* Adoptada la decisión del Senado por la mayoría de votos que establece el artículo 175, numeral 4 de la Constitución Política (dos tercios de los votos de los presentes), se continuará la sesión pública para dar a conocer la decisión, y se pasará la actuación a la Comisión que lo instruyó para que redacte el proyecto de sentencia, de conformidad con las respuestas dadas a los cuestionarios, en un término improrrogable de quince (15) días.

Artículo 35. *Proyecto de sentencia.* Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, la Comisión presentará su ponencia al Senado para que la discuta y vote.

Si este no fuere satisfactorio para el Senado, y no fuere posible modificarlo en la sesión, podrá elegir nueva Comisión para que elabore el proyecto de sentencia en un término que no podrá exceder de quince (15) días.

Presentado el proyecto por la nueva Comisión, el Senado lo someterá a su consideración aprobándolo o improbandolo.

Artículo 36. *Adopción de la Sentencia.* Adoptada la sentencia, será firmada por el Presidente y Secretario del Senado y agregada a la actuación. Copia de la misma será enviada a la Cámara de Representantes y a la Rama Ejecutiva para los fines legales.

Artículo 37. *Ejecución de la sentencia.* La ejecución de la sentencia condenatoria que declara la indignidad del acusado para ocupar el cargo, consistente en la destitución del empleo, se hará comunicándola a quien tiene la competencia para nombrar o destituir, a fin de que la cumpla. La condena a la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, se ejecutará comunicándola al Registrador Nacional del Estado Civil a fin de que la cumpla.

Artículo 38. *Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley.* Los asuntos que se encuentran en trámite continuarán con la norma procedimental vigente al momento de en que tuvo lugar su inicio.

Artículo 39. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 39 del 10 de junio de 2008; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 4 de junio de 2008, según consta en el Acta número 38 de esa misma fecha.

El Secretario Comisión Primera Constitucional,

Emiliano Rivera Bravo.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2007 CAMARA

por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2008

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 030 de 2007 Cámara**, por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

Señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, y dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, Reglamento Interno del Congreso, nos permitimos poner a su consideración para discusión en segundo debate, el informe de ponencia del **Proyecto de ley número 030 de 2007**, por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

I. ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto de ley en estudio, responde al sentir de la comunidad del Eje Cafetero afectada por el sismo del 25 de enero de 1999, y que ha visto cómo esta iniciativa cumple con la necesidad de mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la región conformada por algunos municipios de los departamentos de Quindío, Caldas, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

Este sentir se ha reflejado en el gran acompañamiento de instituciones públicas y de la comunidad política de la región, que ha logrado cohesionar a todas las fuerzas políticas como promotoras de esta iniciativa. Lo anterior, se encuentra fundamentado en el deber de los legisladores de impulsar el desarrollo económico y social de una región devastada por un terremoto de magnitud 7.3 en la escala Richter que destruyó el 55% de la región mencionada, que dejó más de 1.000 vidas truncadas, pérdidas millonarias y que arrasó la infraestructura de Armenia y de otras 29 poblaciones de Quindío, Caldas, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca¹. De esta manera, la calamidad natural que produjo la depresión radical en el crecimiento de la región y sobre todo, el deterioro en la calidad de vida de sus habitantes, puede de alguna manera ser aliviada por medidas legales que tiendan a la reactivación social y económica de la zona.

La motivación del proyecto de ley, se orienta a prorrogar la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000), por un término adicional de 10 años, señalando que, los problemas recesivos que sufrió nuestro país a fines de los años 90 y durante los primeros años de la década de 2000, impidieron que los beneficios que traía dicha ley, fueran realmente materializados.

Según el PNUD 2002, la región beneficiaria con esta iniciativa legislativa, tiene un proceso regresivo de desarrollo humano estancado desde 1993. “... De acuerdo con las estimaciones efectuadas, el valor del índice de desarrollo humano, en los departamentos del Eje Cafetero en el último año de análisis (2002) fue prácticamente igual al que obtuvo cada uno en el primero (1993), lo que sugiere una década perdida para estos tres departamentos”.

Al respecto, la Ley Quimbaya no produjo los efectos de fomento que con ella se perseguían y las pérdidas provocadas por la catástrofe de 1999, no encontraron una respuesta aprovechable en términos económicos y sociales. De esta manera, sus beneficios de tan apreciable significación económica, no fueron utilizados por el sector económico en la generación de empresas y de empleo, indicando que sólo 217 empresas nuevas, se acogieron a los beneficios de exención planteados, lo que demuestra una eficacia apenas parcial del importante texto legal.

Para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en comunicación enviada el 13 de noviembre de 2007, el presente proyecto de ley, desconoce los principios de generalidad del tributo e igualdad en las cargas tributarias, ya que, las razones objetivas que dieron lugar a la expedición de la Ley 608 de 2000, no subsisten en la actualidad. Sin embargo, en ninguna parte de la Constitución Política, se entiende que un régimen de exenciones sea contrario a la equidad y a la neutralidad, todo lo contrario, la propia Carta en el artículo 154 inciso segundo, establece la posibilidad de las exenciones.

Así las cosas, las normas tributarias deben mantener la neutralidad y equidad, que en el presente caso, a través de la prórroga de la Ley Quimbaya se mantienen, tratando de salvaguardar una región afectada por la catástrofe del Terremoto de Armenia, cuyos efectos económicos y sociales colocaron, de manera súbita, esa región del país en la más grave situación de pobreza y atraso.

Por otro lado, afirma el Ministerio que, la finalidad del proyecto de ley, tiende nuevamente a establecer una exención tributaria, por lo cual, la iniciativa debe nacer en el Gobierno Nacional, tal como lo exige el artículo 154 de la Constitución Política. En este sentido, la iniciativa exclusiva se limita a la posibilidad de presentar el proyecto, sin embargo, no inhibe la competencia del Congreso en adelante, para introducir modificaciones, ajustes o prolonga-

¹ Dirección de Prevención y Atención de Desastres. Fenómenos Naturales. Disponible en: www.dgpad.gov.co. Agosto de 2007.

ciones a la ley, así lo ha entendido la honorable Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La autonomía del legislador para establecer exenciones tributarias a impuestos del orden nacional. Esta Corte reitera su Sentencia C-709 de 1999, (H. M. Dr. José Gregorio Hernández Galindo), en la que dilucidó en extenso la temática constitucional que la demanda en el caso presente vuelve a plantear. Es, pues, pertinente, traer a colación las consideraciones que en esa ocasión se consignaron, pues ellas son enteramente aplicables a la cuestión de constitucionalidad que en esta oportunidad la demanda ciudadana vuelve a plantear.

Dijo entonces la Corte:

“...El Congreso, según lo ha entendido la jurisprudencia, goza de atribución constitucional propia, no sólo para establecer impuestos (artículo 150 C. P.), sino para modificarlos, reducirlos, aumentarlos y derogarlos, y también para crear exenciones (artículo 154 ídem), en desarrollo de una potestad legislativa que la Constitución le atribuye como órgano representativo y que ejerce previa evaluación de las situaciones y circunstancias sociales y económicas en medio de las cuales habrá de tener vigencia el tributo (subrayas fuera de texto).

Así, la iniciativa exclusiva del Gobierno en algunas materias, se agota con la presentación de los proyectos sobre las mismas, en adelante, comienza la competencia plena legislativa del Congreso de la República para hacer las leyes, pudiendo, en el proceso legislativo subsiguiente, introducirle reformas, adiciones, extensiones o prórrogas de la ley.

Ahora, el proyecto presenta la siguiente estructura:

PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2007 CAMARA

por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 2°. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley, y que tengan como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización:

Quindío	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
	90	90	90	90	90	80	80	80	70	70
Otros municipios	55	55	55	55	45	45	45	45	35	35

Parágrafo 1°. Para las empresas constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2005 los beneficios de la presente ley se ampliarán hasta el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley de manera fija en un 70% para aquellas empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del 35% para los demás municipios a que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000.

Parágrafo. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 10. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su

domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste:

Para las nuevas empresas:

Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015.

La fecha de iniciación del período productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva.

El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

II. SENTIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

De conformidad con lo previsto en los artículos 334, 335 y 338 de la Constitución Política Colombiana, y con fundamento en las facultades que concede los numerales 12 y 21 del artículo 150 del mismo Ordenamiento, es clara la competencia del legislador respecto a concretar objetivos de intervención económica que tiendan, entre otros, a conseguir el mejoramiento de la calidad de vida, la distribución equitativa de las oportunidades y el traslado de los beneficios del desarrollo a todos los colombianos. De esta manera, es el Congreso de la República quien tiene la facultad de establecer exenciones tributarias y eliminarlas, cuando las razones de política económica o fiscal así lo demanden.

Para la Corte Constitucional (Sentencia C-222 de 1995), “la atribución de legislar en materia tributaria, principalmente encomendada al Congreso de la República, es lo bastante amplia y discrecional como para permitirle fijar los elementos básicos de cada gravamen atendiendo a una política tributaria que el mismo legislador señala, siendo su propia evaluación, sus criterios y sus orientaciones en torno a las mejores conveniencias de la economía y de la actividad estatal, las que orienten su actuar”.

Así, mientras las normas que al respecto se establezcan, no se opongan a los mandatos constitucionales, debe reconocerse como principio, el de la autonomía legislativa para crear, modificar y eliminar impuestos, tasas y contribuciones nacionales, así como para regular todo lo pertinente al tiempo de su vigencia, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, las tarifas y las formas de cobro y recaudo”.

“En tiempos de paz, sea al Congreso al que le corresponda legislar en materia tributaria, con toda la amplitud que se atribuye a tal concepto, mediante la creación, modificación, disminución, aumento y eliminación de impuestos, tasas y contribuciones, bien que estas sean fiscales o parafiscales; la determinación de los sujetos activos y pasivos; la definición de los hechos y bases gravables y las tarifas correspondientes”²

En este contexto legal, se enmarca la difícil situación económica que enfrentaron en su momento, los habitantes del Eje Cafetero y que, pese al transcurrir del tiempo, aún persiste en sus efectos, dejando ver pobreza, falta de empleo, de inversión y de oportunidades que redundan en la deficiente calidad de vida de los habitantes de esta zona.

Así las cosas, el Congreso de la República tiene hoy la posibilidad de generar espacios de inversión privada y de aportar, a través de esta loable ley, a la prosperidad colectiva de la región, extendiendo la vigencia de la Ley Quimbaya por diez años más, tiempo prudencial para obtener íntegramente los beneficios preceptuados legalmente, teniendo en cuenta que el periodo de la exención fue insuficiente para atraer la inversión en la región. Lo anterior, sin generar ni en el corto ni mediano plazo, ningún impacto fiscal negativo para la Nación, toda vez que la propuesta consiste en prorrogar una medida vigente de exenciones tributarias, es decir, que actualmente el Gobierno Nacional no percibe ningún recurso por el asunto en estudio.

² Corte Constitucional. Sentencia C-291 de 2000.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 030 DE 2007 CAMARA**

por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).

Artículo 1°. El artículo 2° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 2°. *Exención de renta y complementarios.* Estarán exentas del impuesto de renta y complementarios, las nuevas empresas, personas jurídicas, que se constituyan y localicen físicamente en la jurisdicción de los municipios señalados en el artículo anterior, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley, y que tengan, como objeto social principal, desarrollar actividades agrícolas, ganaderas, comerciales, industriales, agroindustriales, de servicios, de construcción, de exportación de bienes corporales muebles producidos en la zona afectada, mineras que no se relacionen con la exploración o explotación de hidrocarburos, de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias, de servicios turísticos, educativos, de procesamiento de datos, de programas de desarrollo tecnológico aprobados por Colciencias, y de servicios de salud.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 3°. *Término de la exención.* En el caso de las nuevas empresas, las exenciones contenidas en la presente ley regirán durante diez (10) años, contados a partir del año en que la empresa se encuentre instalada en la zona afectada. Las exenciones aquí consagradas se aplicarán conforme a los siguientes porcentajes:

Localización:

Quindío	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
	90	90	90	90	80	80	80	80	70	70
Otros municipios	55	55	55	55	45	45	45	45	35	35

Parágrafo 1°. Para las empresas constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2005 los beneficios de la presente ley se ampliarán hasta el 31 de diciembre del año décimo después de la promulgación de la presente ley de manera fija en un 70% para aquellas empresas que se ubiquen en el departamento del Quindío y del 35% para los demás municipios a que se refiera el artículo 1° de la Ley 608 de 2000.

Parágrafo 2°. Mientras dura la exención del impuesto a la renta no se causará renta presuntiva sobre el porcentaje de renta exenta previsto para cada año respectivo.

Artículo 3°. El artículo 10 de la Ley 608 de 2000 quedará así:

Artículo 10. *Requisitos para que cada año se solicite la exención.* Las empresas establecidas en la zona afectada, por cada año gravable en que se acojan a la exención del impuesto sobre la renta de que trata esta ley, deberán enviar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales que corresponda a su domicilio o al asiento principal de su negocio, antes del 30 de marzo del año siguiente al gravable, los siguientes documentos e informaciones:

1. Certificación expedida por el alcalde del municipio respectivo, en la cual conste que la empresa o establecimiento objeto del beneficio se encuentra instalada físicamente en la jurisdicción de uno de los municipios a los que se refiere el artículo 1° de la presente ley.

2. Certificación del revisor fiscal o contador público, según corresponda, en la que conste, para las nuevas empresas:

a) Que se trata de una nueva empresa establecida en el respectivo municipio, entre el 25 de enero de 1999 y el 31 de diciembre del año 2015;

b) La fecha de iniciación del periodo productivo o de las fases correspondientes a la etapa improductiva;

c) El monto de la renta exenta determinada de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

Estos requisitos se verificarán por la respectiva administración de impuestos y se hará una eficaz vigilancia al cumplimiento legal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Proposición

Por todo lo anterior, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 030 de 2007, *por la cual se proroga la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).*

De los honorables Representantes,

Felipe Fabián Orozco Vivas, Ponente-Coordinador; Luis Enrique Salas Moisés, Alfredo Cuello Baute y René Garzón Martínez, Ponentes.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2008 CAMARA**

por la cual se crea la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de la Amazonia.

Bogotá, D. C., 11 de junio de 2008

Doctor

OSCAR ARBOLEDA

Presidente honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, y por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 261 de 2008 Cámara**, *por la cual se crea la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de la Amazonia*, en los siguientes términos:

1. Antecedentes

El **Proyecto de ley número 261 de 2008 Cámara**, *por la cual se crea la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de la Amazonia y se dictan otras disposiciones*, fue presentado por los honorables Representantes a la Cámara *Luis Antonio Serrano, Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar, Guillermo Santos Marín, Jorge Julián Silva Meche, Diego Naranjo, María Isabel Urrutia, José Fernando Bermúdez y Jorge C. Pérez* en la Comisión Tercera de la Cámara para su consideración.

El primer debate a este proyecto se llevó a cabo el día 21 de mayo del presente año, por parte de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

El articulado aprobado por los honorables congresistas es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 261 DE 2008

por la cual se crea la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de la Amazonia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Autorízase* a las Asambleas de los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas, para que ordenen la emisión de la Estampilla "Pro-Desarrollo Universidad de la Amazonia".

Artículo 2°. *Distribución.* Lo recaudado por la emisión de la Estampilla Pro-Universidad de la Amazonia se distribuirá así: el 25% se invertirá en mantenimiento o ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio y dotación de bibliotecas; el 25% para la construcción y dotación de unas residencias universitarias, al igual que para la adecuación de la planta física, la cual se destinará al establecimiento de centros de investigación y programas de pregrado y posgrado; el 18% para establecer programas de regionalización en la región amazónica; el 10% para la adquisición de textos básicos y publicaciones periódicas de acuerdo con las prioridades establecidas por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia; el 10% se destinará a programas específicos que tiendan a elevar el nivel científico de la Universidad y el 12% restante a financiar programas de pregrado y posgrado a personas en condiciones de vulnerabilidad manifiesta como producto de la violencia según las directrices establecidas por el Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia.

Artículo 3°. *Cuantía de la emisión.* La emisión de la Estampilla Pro-Universidad de la Amazonia, cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000,00), el monto total recaudado se establece a precios constantes de 2007.

Artículo 4°. *Autorízase* a las Asambleas de los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas, para que determinen las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla,

en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades nacionales con presencia en los departamentos anteriormente mencionados.

La ordenanza que expidan las Asambleas Departamentales de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Educación Nacional.

Artículo 5°. *Facíltese* a los Consejos Municipales de los Departamentos anteriormente mencionados, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. *Autorízase* a los Departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas, para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla "Pro-Desarrollo Universidad de la Amazonia", en las actividades que se deban realizar en los departamentos anteriormente mencionados y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros y en las entidades del orden nacional que funcionen en estos departamentos.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de la Amazonia, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental, municipal y nacional con asiento en cada uno de los departamentos anteriormente mencionados, que intervengan en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Parágrafo. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla en los Institutos Descentralizados y entidades del Orden Nacional que funcionen en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará principalmente a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, Acto Administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Los recaudos por la venta de las estampillas, y el traslado oportuno de los recursos a la Universidad de la Amazonia, estarán a cargo de las Secretarías de Hacienda Departamentales y las tesorerías municipales de acuerdo con las Ordenanzas Departamentales y Acuerdos Municipales que los reglamenten y su control estará a cargo de la Contraloría General de la Nación.

Parágrafo. La distribución de los recursos recaudados por la venta de las estampillas estará a cargo del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia acorde con lo establecido en el artículo tercero de la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

1.1 MODIFICACIONES PROPUESTAS EN PRIMER DEBATE

Al texto original del proyecto, se le hicieron las siguientes modificaciones en primer debate:

Artículo 8°. En este artículo se adicionó la palabra principalmente para darle una mayor dirección y un énfasis superior a la destinación que se busca dar a los recursos y a los fines que se quieren cumplir con el tributo, sin que de esta manera se pretenda afectar indebidamente la capacidad de decisión que la Carta reconoce a las autoridades del nivel territorial.

Artículo 9°. Se determinó cuáles serán las dependencias que tendrán a su cargo el recaudo por la venta de las estampillas, y designó el competente para ejercer control sobre los recursos recaudados. Por esta razón, se adicionó un artículo que señala a las secretarías de hacienda departamentales y las tesorerías municipales como las encargadas de realizar el recaudo, y a la Contraloría General de la Nación como órgano competente para ejercer el control fiscal de los recursos.

Se adicionó un parágrafo que pone en cabeza del Consejo Superior de la Universidad de la Amazonia, la distribución de los recursos recaudados por la venta de las estampillas.

Artículo 10. Se eliminó la frase "y deroga todas las normas que le sean contrarias", puesto que se consideró que era innecesaria tratándose de una ley de autorización de un tributo a nivel territorial, y no de creación de uno nacional.

2. Consideraciones de la ponencia

En el año de 1982, la seccional en Florencia del Instituto Tecnológico Universidad Surcolombiana con sede principal en Neiva se convirtió, por disposición legal, en la Universidad de la Amazonia. Durante este tiempo la Universidad ha logrado extender su cobertura a un 35% del territorio nacional, haciendo presencia física en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas, en sus distintas sedes. Los beneficios derivados de esta importante decisión de descentralización han superado el ámbito local y regional, para cobijar estudiantes de múltiples ciudades y municipios del país, especialmente a los niveles 1 y 2, lo que resulta en últimas en un fortalecimiento de la educación superior colombiana.

La Universidad de la Amazonia se siente responsable, dentro de su visión, de liderar en la región amazónica la formación de profesionales con un alto potencial laboral científico y tecnológico para satisfacer las necesidades regionales, y tiene la misión de profundizar en el conocimiento del entorno regional que la rodea. Sin embargo, el presupuesto global de la Universidad (68,4% proviene del presupuesto de la Nación y 31,5% son recursos propios derivados de matrículas, costos educativos y ventas de servicios) no alcanza para suplir todas las necesidades derivadas de su misión, teniendo en cuenta además que la Universidad de la Amazonia es una de las universidades públicas que menos recursos reciben de la Nación, por estudiante matriculado.

Con la creación y emisión de la estampilla se pretende obtener recursos financieros para lograr una mayor cobertura con calidad académica, y para la continuidad del desarrollo universitario, además de fortalecer y consolidar los logros alcanzados hasta ahora por la Universidad. En ese sentido, la ley busca que estos recursos se dirijan fundamentalmente a suplir las limitaciones de la planta física y la dotación técnica con que cuenta la Institución. Así, por ejemplo, en el campo de la cobertura educativa se dio que en el segundo período académico del año 2007 se presentaron aproximadamente 1.386 nuevas solicitudes de ingreso a la Universidad, de las cuales solo se pudieron admitir y matricular 1.072 nuevos estudiantes.

Actualmente la Universidad tiene 6.314 estudiantes en 29 programas académicos, de los cuales 20 son de pregrado y 9 de posgrado, que comprenden 7 a nivel de especialización y 2 a nivel de maestrías propias, que son atendidos por cerca de 533 docentes.

El proyecto de ley que se pone a consideración de la honorable Comisión Tercera de la Cámara de Representantes pretende la creación de la Estampilla *Pro-Desarrollo Universidad de la Amazonia*. En conclusión, al analizar el contenido del proyecto se encuentra que abarca los siguientes elementos:

i) Señala los destinatarios de la autorización: Las Asambleas de los departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas (artículo 2°);

ii) Indica el objeto de la autorización: la emisión de la Estampilla Pro-Desarrollo Universidad de la Amazonia (artículo 2°);

iii) Señala las actividades a las que se destinarán los recaudos por la venta de las estampillas (artículos 3°, 9°);

iv) Fija los límites materiales a la autorización dada a las asambleas departamentales: la determinación de las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla (artículo 5°);

v) Consagra la obligatoriedad del uso de la estampilla en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas (parágrafo artículo 8°);

vi) *Se refiere al objeto del gravamen.* Las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros, y en las entidades nacionales con presencia en los departamentos anteriormente mencionados (artículo 5°);

vii) Consagra una modalidad de seguimiento de las decisiones adoptadas por las asambleas departamentales por parte del Gobierno Nacional. Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Ministerio de Educación Nacional (artículo 5°);

viii) Señala quiénes son los encargados de adherir y anular las estampillas: los funcionarios departamentales, municipales y a nivel nacional con asiento

en los departamentos de Caquetá, Putumayo, Guaviare y Amazonas, que intervinieran en los hechos, actos administrativos u objetos del gravamen (artículo 8°);

ix) Fija un límite máximo a la tarifa con que se graven los distintos actos, la cual no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen (parágrafo artículo 9°);

x) Señala un límite al monto total de recaudo por la emisión de las estampillas: hasta por la suma de ciento cincuenta mil millones de pesos (\$150.000.000.000.00) (artículo 4°);

xi) Fija un plazo para el traslado de los recursos a la Universidad: 30 días desde su recaudo (parágrafo artículo 7°), y

xii) Determina que se llevará una contabilidad única especial y separada frente al recaudo y pago de la estampilla.

2.2 MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN PARA SEGUNDO DEBATE

No se propone ninguna modificación al texto del proyecto aprobado en primer debate por los honorables Representantes de la Comisión Tercera de la Cámara.

3. Proposición

Con fundamento en las razones expuestas, rindo ponencia favorable y le solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al **Proyecto de ley número 261 de 2008 Cámara**, por la cual se crea la *Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de la Amazonia y se dictan otras disposiciones*.

Del honorable Representante,

Carlos Ramiro Chavarro Cuéllar,
Representante a la Cámara.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el Sistema Local de Educación, con la continuidad de los Núcleos de Desarrollo Educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2008.

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 125 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el Sistema Local de Educación, con la continuidad de los Núcleos de Desarrollo Educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente:

En cumplimiento del encargo impartido por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, y dando cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, reglamento interno del Congreso, nos permitimos poner a su consideración para discusión en segundo debate, el informe de ponencia del **Proyecto de ley número 125 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el Sistema Local de Educación, con la continuidad de los Núcleos de Desarrollo Educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El **Proyecto de ley número 125 de 2007 Cámara**, fue presentado por el honorable Representante *Carlos Alberto Zuluaga Díaz*, el 12 de septiembre de 2007. Su motivación parte de señalar, la urgente necesidad de buscar alternativas para que Colombia tenga educación pública de calidad, esta vez, mediante la creación del Sistema Local de Educación con la continuidad de los Núcleos de Desarrollo Educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios.

El autor del proyecto, señala que la metodología de nuclearización se inició el 25 de julio de 1977 en el departamento de Antioquia, como propuesta del doctor Hernán Navarro Leyes, quien ya la había aplicado en otros países, e inició una prueba piloto de tres meses en los municipios de Rionegro y La Ceja, la cual dio como resultado el primer diseño de núcleos para todo el departamento.

En los años de 1978 y 1979, se desarrollaron en este departamento, las fases de institucionalización y funcionamiento, iniciando la ejecución completa del programa con 353 núcleos y la adecuación de la Secretaría de Educación al sistema propuesto por el mapa educativo. Así, y a partir del año 1979, se realizaron diagnósticos en diferentes departamentos del país, como Atlántico, Caldas, Caquetá, Cauca, Quindío, Bolívar, Magdalena, Risaralda, Sucre, Tolima, Casanare, Vichada, Cesar, Vaupés, Cundinamarca y Boyacá; y entraron en funcionamiento parcial, los departamentos de Huila, Magdalena, Nariño, Sucre, Tolima y Valle del Cauca.

En el año de 1982, se expidieron los Decretos Presidenciales 181 y 1234, que institucionalizaron para todo el país, el sistema de administración propuesto por el programa mapa educativo. En este sentido, y a través de las Resoluciones 10406 y 20177, se establecieron las funciones y el proceso de vinculación, por medio de concursos y evaluaciones, para los directores de núcleo, supervisores y jefes de distrito. El proceso continuó, y en marzo de 1984, se alcanzaron 700 núcleos en funcionamiento y el programa pasó a ser administrado por la Dirección General de Administración e Inspección Educativa mediante Resolución 1794 de 1984.

Respecto a la institucionalización de los núcleos y distritos, exceptuando Bogotá, Amazonas y San Andrés, todas las demás secciones territoriales están institucionalizadas, teniendo veinte (20) departamentos nuclearizados y en ese entonces, dos (2) intendencias y tres (3) comisarías, para un total de 1.380 núcleos.

Finalmente, la exposición de motivos del proyecto de ley, describe cuáles fueron los logros que se obtuvieron con la implementación y puesta en funcionamiento de la figura del Director de Núcleo, señalando los siguientes:

a) Realización del diagnóstico sobre la situación real del servicio educativo, tanto en la oferta como en la demanda en todos los núcleos de desarrollo educativo;

b) La integración de la comunidad al proceso educativo, a través de las organizaciones de base, como acción comunal, clubes, asociaciones de padres, JAL y especialmente, por medio de los comités consultivos, ha tenido un auge considerable con la puesta en marcha de los núcleos educativos;

c) En relación con las demás entidades y servicios públicos, permitió participar activamente en obras de infraestructura educativa como reparación y donación de aulas, embellecimiento de escuelas, apertura de vías, construcción de servicios públicos, etc.;

d) Respecto a la cobertura del sistema educativo, se ha logrado incrementar en más de un 25% la matrícula en los niveles de preescolar, básica primaria, secundaria y media vocacional. Como resultado de la optimización de recursos, obtenidos por medio de la reubicación de docentes, la fusión de grupos, y la asignación completa de cargas académicas e integración de colegios y escuelas. Este aumento en la cobertura equivale en 1986 a más de medio millón de alumnos matriculados;

e) Respecto al mejoramiento de la calidad, se inició la integración de los planes y programas de primaria con secundaria y la respectiva coordinación entre las diferentes instituciones y centros educativos del núcleo;

f) Con base en investigaciones sobre renuencia y mortalidad académica, las direcciones de núcleo adelantan acciones tendientes a la disminución de las citadas variables;

g) Programas como escuela nueva, renovación curricular, microcentros, centros de educación física, lo mismo que la alfabetización han tenido éxito significativo, gracias a la existencia de los núcleos educativos.

El día 5 de diciembre de 2007, se radicó ante la Secretaría de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, la ponencia favorable para darle trámite al primer debate del proyecto.

En el estudio de este proyecto de ley, se consultó la opinión del Ministerio de Educación Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. La primera entidad, en oficio que remite la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara, el día 1° de abril de 2008, considera pertinente, hacer las siguientes precisiones:

a) Que la iniciativa presentada, restringe el principio de autonomía de las entidades territoriales consagrado en los artículos 1º, 2º, 87, 298, 300, 331 de la Carta Política y en las normas que regulan la administración, financiación y prestación del servicio educativo;

b) Que el proyecto de ley, extralimita lo dispuesto en la Ley Orgánica 715 de 2001. En este sentido, cabe precisar que las competencias de las entidades territoriales certificadas y no certificadas en cuanto a la administración de los recursos físicos, humanos y financieros para la prestación del servicio educativo, ya se encuentran reglamentadas, de conformidad con la Constitución y la ley;

c) Así, la iniciativa legislativa, modificaría las competencias que la Ley Orgánica otorgó a los departamentos, distritos y municipios certificados en materia de administración del servicio educativo. Estos, en virtud de la Ley 715 de 2001, están dotados de la competencia de organizar la administración de la educación en su jurisdicción. En consecuencia, pueden establecer núcleos educativos u otra modalidad de coordinación en función de las necesidades del servicio (L. 715/01 artículo 39), frente a lo cual, el proyecto presentado, desconoce la autonomía de las entidades territoriales para determinar las necesidades propias del servicio.

Lo anterior podría ser interpretado como una indebida interferencia en la organización de las entidades territoriales, que se reflejaría eventualmente en algunos efectos económicos adversos aún no calculados, lo cual, se traduce en un vicio que afecta la iniciativa;

d) Finalmente, y esta vez refiriéndose a la conveniencia del proyecto de ley en estudio, manifiesta el Ministerio que las Secretarías de Educación que hoy administran el servicio educativo se han modernizado progresivamente. Así pues, el énfasis se ha hecho en el mejoramiento de la cobertura y de la calidad de educación, sin un incremento de recursos humanos, pero sí, en inversiones tecnológicas y de infraestructura, aprovechando de manera eficiente el recurso humano existente, así como los recursos financieros asignados por el Sistema General de Participaciones.

Ahora, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes que regulan el gasto social, resulta *inconveniente* crear núcleos de desarrollo educativo en cada entidad territorial certificada y municipios no certificados, máxime en la ausencia de estudios en cuanto a las características, pertinencia o necesidades de los mismos. En este sentido, precisa la entidad, que la iniciativa presentada no cuenta con un análisis técnico que determine el impacto fiscal en las finanzas nacionales y territoriales. Dentro de esta perspectiva, no solo se afectaría la prestación del servicio, sino que, se afectarían los recursos del Sistema General de Participaciones.

Ahora bien, el proyecto tiende a establecer la metodología del núcleo de desarrollo educativo en todos los municipios del país y determina su financiación con cargo al Sistema General de Participaciones. En este sentido, todos los municipios del país, deberían recibir recursos del sistema para educación, destinados no sólo para calidad, sino también para funcionamiento, lo cual modificaría sustancialmente el sentido de la Ley 715 de 2001 que se pretende completar.

En conclusión, el Ministerio de Educación Nacional considera que el proyecto de ley es inconveniente.

Por su parte, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en oficio del día 14 de abril de 2008, indica que la Ley 715 de 2001 es de carácter orgánico y, por lo tanto, si se pretende modificarla y, más aún adicionarla, dicha reforma debe tramitarse según lo establecido en el artículo 152 de la Carta Política, el cual establece que dicha clase de normas “requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”.

Para la Corte Constitucional, la voluntad del legislador con respecto al carácter orgánico de la norma, debe manifestarse desde el primer debate del proyecto de ley del caso, razón por la que un proyecto de ley ordinaria, no puede mutar su naturaleza a ser uno de ley orgánica, una vez iniciado su trámite¹.

De esta forma, para que una norma sea considerada orgánica, es indispensable que se reúnan algunas exigencias, tal y como lo ha destacado la Corte:

- i) El fin de la ley;
- ii) Su contenido o aspecto material;
- iii) La votación mínima aprobatoria, y

iv) El propósito del legislador. Así, si un proyecto pretende convertirse en ley orgánica deberá reunir no sólo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica: la ausencia de cualquiera de ellos, provoca su inconstitucionalidad (...) Igualmente la Corte reitera que una ley no adquiere la categoría de orgánica por la simple circunstancia de haber sido aprobada mediante mayoría absoluta de una y otra Cámara, pues, es necesario el cumplimiento de otros requisitos, entre los cuáles está que el propio Congreso haya indicado que pretendía aprobar una norma de esa naturaleza y jerarquía.

Por otro lado, arguye el Ministerio que, el proyecto de ley bajo estudio estaría violando no sólo normas orgánicas contenidas en la Ley 715 de 2001, sino Constitucionales. En efecto, el artículo 287 Superior estipula que “las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley” y que, por tanto, tienen el derecho de “ejercer las competencias que les correspondan”. En este orden de ideas, los artículos 6º y 7º de la ley antedicha, estipulan facultades claras y precisas tanto para los departamentos como para los municipios y distritos, de las cuales, se colige la facultad amplia y general de prestar y administrar el servicio de educación dentro de los términos de la Constitución y la ley. Así las cosas, intentar “institucionalizar” y, por esa vía, hacer obligatorio para las entidades territoriales un método de administración del sistema educativo como sería el de los Núcleos de Desarrollo Educativo, resulta inconstitucional.

De la misma manera, el Ministerio pone en el debate, el artículo 39 de la Ley 715 de 2001, en el que se estipula que “los departamentos, distritos y municipios certificados organizarán para la administración de la educación en su jurisdicción, núcleos educativos u otra modalidad de coordinación en función de las necesidades del servicio” (subrayas fuera del texto). Señala entonces el Ministerio, que la norma deja abierta la posibilidad de organizar la administración educativa a través de núcleos “u otra modalidad”, por lo que la misma no vulnera la Carta Política, toda vez que deja al arbitrio de las entidades territoriales la forma de administrar dicho sector; además, esta disposición está contenida en el Capítulo VI del Título II de la ley, el cual trata sobre las “Disposiciones Transitorias en Educación”, lo que quiere decir que las entidades territoriales han debido establecer la forma de administración del servicio educativo a partir de la entrada en vigencia de la ley nombrada.

Finalmente, para el Ministerio, la facultad para la eventual creación del cargo y posterior nombramiento del Director de Núcleo Educativo en los términos del literal a. del artículo 2º del proyecto de ley bajo estudio, recae en los gobernadores y alcaldes, según los artículos 300 y 315 de la Constitución Política. Por lo tanto, lo establecido en dicho literal es inconstitucional, pues no corresponde ni al Gobierno Nacional ni al Congreso de la República, determinar la estructura de las administraciones territoriales, ni la creación de cargos a su interior. Así mismo, los demás lineamientos establecidos en el nombrado artículo invaden la órbita de competencia de las entidades territoriales y, por lo tanto, violan el artículo 287 Superior.

Así las cosas, el proyecto presenta la siguiente estructura:

PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el Sistema Local de Educación, con la continuidad de los Núcleos de Desarrollo Educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. Institucionalización Núcleos de Desarrollo. Institucionalícese en el territorio nacional, específicamente en cada entidad territorial (municipio certificado o no, distrito), la metodología del Núcleo de Desarrollo Educativo, dependiente de la estructura de la Secretaría de Educación o quien haga sus veces, conforme con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política.

Artículo 2º. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

¹ La Corte Constitucional en Sentencia C-1246/01 ha dicho que: “Las leyes orgánicas, dada su propia naturaleza, guardan rango superior frente a las demás leyes e imponen sujeciones a la actividad del Congreso, pero no alcanzan la categoría de normas constitucionales (artículo 151 C. P.), pues solamente organizan aquello previamente constituido en la Carta Fundamental. Su importancia está reflejada en la posibilidad de condicionar la expedición de otras leyes al cumplimiento de ciertos fines y principios, a tal punto que llegan a convertirse en verdaderos límites al procedimiento legislativo ordinario y a la regla de mayoría simple, que usualmente gobierna la actividad legislativa.

Artículo nuevo. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará todos los aspectos, que permitan la puesta y cabal funcionamiento de estos Núcleos de Desarrollo Educativo, a partir de la entidad territorial, teniendo presente los siguientes lineamientos:

a) Nombrar un Director de Núcleo o varios, conforme a la complejidad del ente territorial, tal como lo define el artículo 125 de la Constitución Política y el Decreto 1278 del 2002;

b) Programar, desarrollar y actualizar periódicamente el diagnóstico integral del núcleo y/o del ente territorial, de acuerdo con las necesidades educativas de la comunidad;

c) Planear, desarrollar y evaluar la integración de la comunidad al proceso educativo, en asocio con la respectiva Secretaría de Educación o quien haga sus veces;

d) Programar y desarrollar actividades tendientes a la integración de servicios con otras entidades u organizaciones para mejorar la prestación del servicio educativo;

e) Programar la ampliación de la cobertura de los servicios educativos en el núcleo;

f) Dirigir los procesos administrativos y curriculares del núcleo en todos sus niveles y modalidades y velar por el cumplimiento de las funciones del personal bajo su jurisdicción;

g) Tramitar en primera instancia todas las novedades que se presenten en el núcleo;

h) Coordinar y supervisar el proceso de recolección estadística de las instituciones y centros educativos, controlar su calidad, mantener actualizada la información sobre las condiciones educativas del núcleo;

i) Diseñar y mantener actualizado el subsistema local de información, que permita tomar decisiones al ente territorial sobre cobertura educativa, racionalización de recursos y proyección educativa;

j) Presentar oportunamente a la Secretaría de Educación el diagnóstico, los planes y programas del núcleo para hacer realidad el plan de desarrollo educativo Municipal en cuanto a educación se refiere;

k) Planear su labor directiva teniendo como insumo los planes sectoriales de educación contenidos en el plan nacional, departamental, distrital y local de acuerdo con la Ley 152 de 2004;

l) Controlar y supervisar el cumplimiento de la normatividad por parte de las instituciones y centros educativos;

m) Ejercer la función administrativa de la educación de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1989;

n) Presentar anualmente a la autoridad municipal, distrital o departamental, los acuerdos de gestión que permitan retroalimentar los procesos directivos en el sistema local de educación, Ley 909 de 2004.

Artículo 3º. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. Recursos. Este programa se financiará con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, de las transferencias que el Gobierno Nacional envíe a las entidades territoriales.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación.

II. SENTIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO

En desarrollo de la Constitución Política de 1991, que aceleró y fortaleció el proceso de descentralización en el país, se promulgó la Ley 60 de 1993², que reguló las transferencias territoriales. Sin embargo, a raíz de una serie de graves problemas fiscales y de deficiente cobertura de los servicios de salud y educación, el Gobierno Nacional presentó al Congreso un proyecto de reforma constitucional, para cambiar el esquema de transferencias y alcanzar el fin esencial de garantizar la estabilidad de los recursos asignados a dos sectores fundamentales para el desarrollo económico y social del país: la educación y la salud.

Lo que se buscaba, era lograr el equilibrio fiscal y la sostenibilidad de las finanzas públicas, nacionales y regionales, recuperar el espíritu de la Constitu-

ción Política de 1991, en el que la Nación y las entidades territoriales son “socias”, garantizar la estabilidad de los recursos con que cuentan las regiones y limitar la volatilidad que históricamente estos han experimentado. El proyecto se materializó en el Acto Legislativo No. 1 del 30 de julio de 2001³ y en él, se suprimió el situado fiscal y se creó el llamado Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios, concepción cualitativa y cuantitativamente distinta, que condujo a cambiar los parámetros contenidos en la Ley 60 y regular la materia integralmente en la Ley 715 de 2001⁴.

En este orden de ideas, la Ley 715 de 2001⁵, desarrolló la reforma constitucional al sistema de descentralización fiscal y administrativa y, en su artículo 113, derogó expresamente la Ley 60 de 1993. Así las cosas, el nuevo Sistema General de Participaciones, SGP, comenzó el 1º de enero de 2002, haciendo propio los componentes de salud y educación, cuyos recursos son transferidos por la Nación a las entidades territoriales. De esta manera, se trata de una ley orgánica que distribuye las competencias entre la Nación y las entidades territoriales de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, además, asigna los recursos de que tratan los artículos 356 y 357 de la Carta y señala los servicios que en materia de salud, educación y otros sectores le corresponde cumplir a los municipios, a los distritos, a los departamentos y a la Nación.

En este sentido, el Sistema General de Participaciones está conformado por: una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denomina participación para educación; una participación con destinación específica para el sector salud, que se denomina participación para salud y, una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denomina participación para propósito general.

Así las cosas, y referente al sector educativo, la propuesta hecha a través del proyecto de ley en estudio, adquiere gran importancia, en el sentido de poder complementar o introducir a la Ley 715 de 2001, la creación del Sistema Local de Educación, con la continuidad de los Núcleos de Desarrollo Educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios.

Pero ¿Qué se entiende por nuclearización educativa? Según el Decreto 1246 de 1990, se trata del proceso de administración que, a partir del estudio de la realidad local y con el propósito de mejorar la prestación del servicio, busca generar el desarrollo educativo-cultural que facilite la solución a los problemas educativos locales. De esta manera, son objetivos de la nuclearización educativa: ejecutar las políticas, planes y programas educativos, nacionales, regionales y locales; organizar los servicios educativos en los niveles local, regional y nacional de acuerdo con las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional; solucionar cualitativa y cuantitativamente las necesidades educativas de las comunidades locales; racionalizar los procesos y recursos educativos y adecuar el servicio educativo a las necesidades de la comunidad; promover la participación de las comunidades en la gestión educativo-cultural y la integración del servicio educativo al desarrollo de la comunidad; y promover la integración de todos los organismos educativos y la coordinación con otras instituciones y servicios.

En este contexto, un núcleo de desarrollo educativo, es la unidad institucional a través de la cual, se administra la educación en el nivel local y al cual, quedan incorporados administrativa, técnica y pedagógicamente todos los institutos docentes públicos del orden nacional, nacionalizado, departamental, municipal y del Distrito Especial de Bogotá, de educación formal de los niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media vocacional, así como los que imparten educación no formal, especial y de adultos⁶.

Ahora, para administrar la educación, la estructura de la nuclearización, tiene varias instancias, así: local, constituida por el municipio, con el núcleo o los núcleos de desarrollo educativo que lo integren; regional, constituida por el departamento, intendencia o comisaría con la Secretaría de Educación y los institutos adscritos y vinculados al sector educativo; y nacional, constituida por el Ministerio de Educación Nacional y los establecimientos públicos adscritos y vinculados al mismo y de competencia nacional.

³ Por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política: 347, 356 y 357.

⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. CP: Gustavo Aponte Santos. Concepto N° 1.737.

⁵ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

⁶ Decreto 1246 de 1990 art. 4º.

² Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Lo que finalmente busca esta metodología de nuclearización educativa, es que, en cada municipio del territorio colombiano, se ponga en funcionamiento uno o más núcleos de desarrollo educativo de acuerdo con su extensión territorial, densidad poblacional, complejidad del servicio educativo y desarrollo de los medios de comunicación.

Para esto, cada núcleo de desarrollo educativo estará dirigido por un director de núcleo, de acuerdo con la reglamentación y metodología de la nuclearización educativa. Entre las principales funciones que cumple el director del núcleo de desarrollo educativo, se mencionan las siguientes: asesorar a las autoridades competentes y coordinar con ellas las funciones que les asignan las Leyes 24 de 1988 y 29 de 1989, decretos reglamentarios y demás normas vigentes; dirigir, coordinar y controlar en el núcleo la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos educativos nacionales, regionales y locales; informar oportunamente a los estamentos educativos y a las autoridades del municipio sobre las normas, programas y acciones del Ministerio de Educación y de la respectiva Secretaría Regional de Educación; realizar anualmente el diagnóstico integral del núcleo, mantenerlo actualizado y con base en este, elaborar los planes programas y proyectos de desarrollo educativo-cultural del núcleo para integrarlos al plan de desarrollo del municipio; promover la coordinación e integración de los servicios educativos con los de otras instituciones; elaborar el proyecto de presupuesto e inversión del núcleo y presentarlo a las autoridades competentes; asesorar y controlar el proceso de recolección estadística del núcleo, presentar la información estadística y demás informes requeridos por las autoridades municipales, regionales y nacionales⁷.

En este orden de ideas, el núcleo de desarrollo educativo, como unidad institucional operativa de la instancia local, lidera, dinamiza y promueve los procesos administrativos, investigativos, comunitarios, culturales, y pedagógicos de su jurisdicción. Totalmente pertinente resulta, tener presente que la planificación y administración educativa, requieren cada vez más de procedimientos e instrumentos de mayor calidad técnica y científica que le den coherencia y adecuación al desarrollo educativo. Y, en este sentido, el Ministerio de Educación Nacional, desde 1977, adelanta el Programa de Mapa Educativo como una estrategia de reordenamiento de la educación a nivel local, zonal y seccional que facilita la ejecución de procesos adecuados de descentralización, planificación y administración.

Y aquí, uno de los objetivos del programa es el establecimiento de los núcleos de desarrollo educativo, que finalmente son pequeñas unidades operativas que administran y planifican técnicamente la educación a nivel local, incorporando activamente a la comunidad al desarrollo mismo del proceso educativo. Se trata entonces, de una política de descentralización del sistema educativo colombiano, que pone en marcha y adecuación el sistema de nuclearización en todo el país, y que, aunque requiere diferentes etapas como diagnóstico, institucionalización, funcionamiento y evaluación en cada entidad territorial, como se menciona en la exposición de motivos del proyecto de ley en estudio, se presenta en la actualidad, como una excelente alternativa para fomentar la calidad en la educación colombiana, basada en las necesidades y expectativas locales, y esta vez, financiada con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, es decir, de las transferencias que el Gobierno Nacional envíe a las entidades territoriales.

Finalmente, haciendo referencia a los conceptos del Ministerio de Educación Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y teniendo en cuenta el artículo 1° de la Carta Política⁸, el proyecto de ley en estudio, no restringe la autonomía de las entidades territoriales, por el contrario, le da elementos para que desde lo definido en el artículo citado, se respete la estructura administrativa, especialmente de las Secretarías de Educación, y se cuente con un Sistema Local de Educación que permita recoger desde diferentes programas sectoriales, valiosas políticas educativas. La experiencia de la nuclearización educativa, ha demostrado que el Sistema de Núcleos Educativos, mantiene activados y definidos, un sistema de información, planificación y estadística, que permite obtener resultados tangibles de lo proyectado y administrar en general, la política educativa con un funcionario de carrera que contextualiza, lo que de verdad se requiere y necesita en la entidad territorial en este sector.

Ahora, el proyecto de ley, lo único que pretende es adicionar algunos elementos a la Ley 715 de 2001, que desde las vivencias y experiencias en las entidades territoriales, hacen falta para que se perfeccione el espíritu de la ley; ajustes que con seguridad, permitirán a los gobernantes ejercer una mayor dinámica administrativa, financiera y de inspección y vigilancia.

Después de treinta (30) años de existencia de los núcleos educativos en el país, se trata de una figura relevante dentro del marco educativo y cultural, que ha permitido el desarrollo de las localidades no sólo en aspectos de tipo educativo, como parte fundamental y principal, sino también promoviendo entre las comunidades mejores condiciones para la buena calidad de vida de los niños, niñas y jóvenes.

La propuesta va acorde con el principio constitucional de la descentralización, porque en la medida en que se fortalezcan las entidades territoriales locales y regionales en materia de dirección, administración y el ejercicio de la inspección y vigilancia, se cualifica la educación en el país. Por ser los Directores de Núcleo y supervisores docentes un soporte administrativo para los secretarios de educación y alcaldes, en temas de planificación, desarrollo y administración de la educación, sosteniendo en el tiempo políticas educativas locales regionales y nacionales por lo que son servidores públicos pertenecientes a las administraciones o secretarios de educación, local, distrital o departamental certificadas.

Ahora, sin entrar en colisión con otros mandatos de la ley, como la Ley 132 de 1994, y el decreto 1222/86, entre otros, el asignarle funciones a los Directores de Núcleo, no disminuye la autonomía de las entidades territoriales, por el contrario, al entregarle a estos servidores funciones definidas, por parte del Ministerio de Educación se da cumplimiento a la Ley 715/01 y se convierten en un instrumento de gestión a favor de los gobernantes

La educación y los diferentes elementos que la constituyen, como la academia, la pedagogía, la didáctica, entre otros, hacen parte del servicio a la comunidad, la promoción y prosperidad en general; la garantía efectiva de los principios, los derechos y deberes hacen parte de los fines del Estado; en este sentido, el ordenamiento constitucional define a la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. La función social, está determinada por la forma eficiente que se ofrezca el servicio, es por ello que la labor del Director de Núcleo contribuye al mejoramiento de los procesos educativos en las localidades y regiones, en la medida que las administraciones apoyen sus acciones en estos profesionales.

Acude la propuesta para su fundamentación legal, a los principios de la función pública artículo 209 C. P., de eficacia, descentralización y desconcentración de funciones. Por ser principios rectores de la administración del Estado en los que se inspira la Ley 715 de 2001, para establecerle recursos y competencias a las entidades certificadas y autónomamente regenten los destinos de las localidades y las regiones, donde los Directores de Núcleo, desde el establecimiento de ciertos niveles de exigencia como los indicadores de calidad y eficiencia, contribuyan al mejoramiento sostenido del servicio educativo en los municipios, departamentos y distritos.

No se pretende con esta propuesta entrar en contradicción con mandatos constitucionales o de ley; invadir espacios y temas reglamentados y contemplados ya en el ordenamiento, ni mucho menos fragmentar o disminuir competencias de las asambleas departamentales (artículo 300), de los departamentos (artículo 298), de los gobernadores (artículo 305), de los concejos municipales (artículo 310) o las funciones de los alcaldes (artículo 315); tampoco pretende la propuesta, disminuir el régimen municipal o departamental, contemplado en la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes. Lo que se pretende es que el Ministerio de Educación Nacional realice, los ajustes reglamentarios a la Ley 715 de 2001, especialmente en lo que tiene que ver con el Capítulo VI, sobre disposiciones transitorias de la educación, artículos 35 al 41 consecuentemente con lo referido al parágrafo 3° del artículo 39 de esta ley, que al tenor reza: "... Las autoridades departamentales, distritales y la de los municipios certificados podrán asignar funciones administrativas, académicas y pedagógicas a los actuales docentes, directivos que se desempeñen como supervisores y Directores de Núcleo Educativo". Por hacer parte del capítulo transitorio señala que el período de transición es de 2 años contados desde la vigencia de la misma; lo cual configura para los entes certificados, el asignarle funciones a los supervisores y Directores de Núcleo Educativo, configura esa actuación un desconocimiento de la ley prescrita.

III. PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el Sistema Local de Educación con la continuidad de los Núcleos de Desarrollo Educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios y se dictan otras disposiciones.

El pliego de modificaciones que sometemos a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se contrae a:

⁷ Decreto 1246 de 1990. Art. 12.

⁸ Constitución Política, artículo 1: Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

1. En artículo 1°, hablar de sistema y no de metodología, puesto que consideramos, que el sistema hace referencia al conjunto ordenado de elementos cuyas propiedades se interrelacionan e interactúan de forma armónica entre sí,⁹ lo cual logra definir, en su totalidad, el sistema de nuclearización educativa.

2. En el artículo 2°, además de hablar nuevamente de sistema, para encontrar una coherencia legislativa, se propone suprimir los lineamientos que trae el proyecto y que hacen referencia más a las funciones del Director del Núcleo Educativo que al Núcleo mismo.

3. Incluir un artículo nuevo, el 3°, con el objetivo de, detallar claramente, las funciones ahora sí, del Director del Núcleo Educativo.

**TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el Sistema Local de Educación con la continuidad de los Núcleos de Desarrollo Educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. Institucionalización Núcleos de Desarrollo. Institucionalícese en el territorio nacional, específicamente en cada entidad territorial (municipio certificado o no, distrito), el sistema del Núcleo de Desarrollo Educativo, dependiente de la estructura de la Secretaría de Educación o quien haga sus veces, conforme con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política.

Artículo 2°. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará todos los aspectos, que permitan la puesta en marcha y cabal funcionamiento del sistema de Núcleos de Desarrollo Educativo, a partir de la entidad territorial, nombrando un Director de Núcleo o varios, conforme a la complejidad del ente territorial, tal como lo define el artículo 125 de la Constitución Política.

Artículo 3°. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. Funciones del Director del Núcleo de Desarrollo Educativo:

Serán funciones del Director del Núcleo de Desarrollo Educativo, las siguientes:

a) Programar, desarrollar y actualizar periódicamente el diagnóstico integral del núcleo y/o del ente territorial, de acuerdo con las necesidades educativas de la comunidad;

b) Planear, desarrollar y evaluar la integración de la comunidad al proceso educativo, en asocio con la respectiva Secretaría de Educación o quien haga sus veces;

c) Programar y desarrollar actividades tendientes a la integración de servicios con otras entidades u organizaciones para mejorar la prestación del servicio educativo;

d) Programar la ampliación de la cobertura de los servicios educativos en el núcleo;

e) Dirigir los procesos administrativos y curriculares del núcleo en todos sus niveles y modalidades y velar por el cumplimiento de las funciones del personal bajo su jurisdicción;

f) Tramitar en primera instancia todas las novedades que se presenten en el núcleo;

g) Coordinar y supervisar el proceso de recolección estadística de las instituciones y centros educativos, controlar su calidad, mantener actualizada la información sobre las condiciones educativas del núcleo;

h) Diseñar y mantener actualizado el subsistema local de información, que permita tomar decisiones al ente territorial sobre cobertura educativa, racionalización de recursos y proyección educativa;

i) Presentar oportunamente a la Secretaría de Educación el diagnóstico, los planes y programas del núcleo para hacer realidad el plan de desarrollo educativo Municipal en cuanto a educación se refiere;

j) Planear su labor directiva teniendo como insumo los planes sectoriales de educación contenidos en el plan nacional, departamental, distrital y local de acuerdo con la Ley 152 de 2004;

k) Controlar y supervisar el cumplimiento de la normatividad por parte de las instituciones y centros educativos;

l) Ejercer la función administrativa de la educación de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 489 de 1989;

m) Presentar anualmente a la autoridad municipal, distrital o departamental, los acuerdos de gestión que permitan retroalimentar los procesos directivos en el sistema local de educación, Ley 909 de 2004.

Artículo 4°. Incluir como artículo nuevo de la Ley 715 de 2001, la siguiente disposición:

Artículo nuevo. Recursos. Este programa se financiará con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones, de las transferencias que el Gobierno Nacional envíe a las entidades territoriales.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación.

Proposición

Por todo lo anterior, nos permitimos rendir ponencia favorable para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 125 de 2007 Cámara, por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el Sistema Local de Educación con la continuidad de los Núcleos de Desarrollo Educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,

Felipe Fabián Orozco Vivas, Ponente-Coordinador; Omar Florez Vélez, Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2008 CAMARA-92 DE
2007 SENADO**

por medio de la cual se modifican los Decretos números 1791 de 2000 y 1428 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 4 de junio de 2008

CRA-201

Doctora

FABIOLA OLAYA RIVERA

Vicepresidenta Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 227 de 2008 Cámara□92 de 2007 Senado, *por medio de la cual se modifican los Decretos números 1791 de 2000 y 1428 de 2007 y se dictan otras disposiciones.*

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia favorable, para segundo debate al **Proyecto de ley número 227 de 2008 Cámara□92 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifican los Decretos números 1791 de 2000 y 1428 de 2007 y se dictan otras disposiciones.**

Cordial Saludo,

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara por Antioquia.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2008 CAMARA-92 DE 2007
SENADO**

por medio de la cual se modifican los Decretos números 1791 de 2000 y 1428 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

ANALISIS DE LA INICIATIVA

Esta iniciativa de orden parlamentario ya ha cumplido con su debido proceso en las comisiones segundas de este Congreso y en la correspondiente Plenaria del Senado de la Republica, llegando a la Plenaria de la Cámara, recibiendo en sus debates preliminares la correspondiente aprobación por parte de los honorables congresistas, es de mi parecer con respecto a esta iniciativa,

⁹ Wikipedia. La enciclopedia libre.

que se ajusta al ordenamiento constitucional, legal y a los procesos de la época actual. Ello lo demostraré en el análisis siguiente.

Correspondencia constitucional del proyecto:

Este proyecto de ley desarrolla los postulados del artículo 43 de la Constitución Nacional. Pues permite en especial a las mujeres que han ingresado a la Fuerza Pública tener el incentivo y el estímulo de contribuir al progreso de las fuerzas y al logro del fin último y primordial de estas, de garantizar la seguridad nacional, la vida, honra y bienes de los ciudadanos colombianos. No pueden ir las fuerzas militares y de policía en contravía de la Constitución Nacional, y negar la posibilidad al cuerpo femenino de oficiales y a las mujeres aspirantes a integrar estas fuerzas, la posibilidad de realizar una carrera hasta el último grado contemplado en ella, menos aún si cumple con los pre-requisitos físicos, psicológicos y militares para así hacerlo.

Somos conscientes igualmente del concepto de equidad, ligado al tema de número de Oficiales y Suboficiales femeninos en las fuerzas, en cuanto al imperativo de aplicar la ley si este proyecto fuere aprobado, es decir, no desconocemos la superioridad numérica y el necesario tránsito paulatino pausado, sin prisas tales que pudieren afectar el ejercicio y dinámicas propias de las organizaciones militares y policiales del Estado.

Conveniencia legal de la iniciativa

El Congreso, el Gobierno y la Sociedad en general, han sido conscientes de los nuevos tiempos y desarrollos en materia de igualdad de oportunidades entre los géneros, hemos dado pasos lentos en esta materia en particular desde que a mediados del siglo pasado se instauró el voto femenino; en la actualidad el nuevo siglo trajo consigo dos presupuestos legales que empiezan a enmarcar la política estatal frente a la garantía de los derechos de las mujeres. No podemos por ello rechazar una iniciativa como estas cuando el Congreso debatió y aprobó la Ley 823 de 2003, que dicta normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres; y la Ley 581 de 2000, que reglamenta la adecuada y efectiva participación de las mujeres en los órganos de decisión pública del Estado.

A partir de la misma Constitución Política, Colombia ha trazado una senda en cerrar la brecha en la desigualdad y la inequidad, camino que no es perfecto, pero que permite construir un imaginario y una cultura inclusiva que derriba barreras.

Los artículos 2°, 3° y 4° de la Ley 581 configuran y sustentan el marco de ajuste legal del proyecto que nos convoca, pues los rangos altos dentro de las fuerzas militares y de policía del país se circunscriben al de órganos decisorios, no es por demás contemplar que si el Congreso dispuso en su momento el mínimo del 30% de participación de la mujer en los cargos públicos de decisión y ante la verdad de facto de la participación de la mujer en los organismos de seguridad, se establezca entonces una medida que conduzca a que estas y futuras mujeres en nuestros cuerpos de seguridad puedan también llegar, cumplidos los requisitos a las altas jerarquías de las instituciones militares y policiales.

Conveniencia política

Como lo he venido sosteniendo en los apartes anteriores de esta exposición de motivos, se ha venido construyendo en nuestro país una política de inclusión política de la mujer, que complementa el escenario natural de la familia donde por décadas estuvo encasillada socialmente. La existencia y práctica de las Leyes 581 de 2000 y 823 de 2003 son el fiel reflejo del respeto al constituyente que ya había reconocido y plasmado el principio y derecho a la igualdad de género. A través del observatorio de equidad de género, organismo creado por la Ley 1009 de 2006 se da muestra de los avances en esa cultura de tránsito lento pero en algo medianamente satisfactorio. Es así como por ejemplo en su informe de enero a marzo de 2005, publicado en su Boletín número 3 y el cual habla sobre el balance de la reunión celebrada en Beijing, el observatorio de asuntos de género trae a colación situaciones como la observada en el siguiente gráfico:



¹ http://equidad.presidencia.gov.co/publicaciones/documentos/oag_boletin_3.pdf

El cual ilustra un particular referente sobre la participación de la mujer en cargos directivos. Como podemos ver para 2005 el 38,46% de los ministros eran mujeres, todo ello en consonancia con la Ley 581 de 2000. Un comportamiento significativo se aprecia en los demás niveles de la administración pública, donde se citan los casos del Distrito Capital y se sintetizan los de los niveles de gobernación (departamentos) y municipios. En tal sentido podemos que partiendo de un análisis de la participación femenina en los niveles públicos de decisión se puede pensar que las mujeres militares puedan llegar a ser generales de la República, es completamente viable políticamente. Pues si podemos tener en promedio más del 40% de mujeres participando en cargos de nivel directivo, dentro de la administración, nuevamente por qué no llevar guardando las proporciones al personal femenino dentro de las fuerzas de seguridad del Estado hasta el grado de generales o máximos mandos dentro de estas.

Gráfico²

Entidad	Distribución cargos	2003	2004
Distrito Capital	Total cargos nivel directivo	397	456
	Cargos provistos	395	434
	Cargos ocupados por mujeres	191	191
	Número de entidades que reportaron información	33	54
Gobernaciones	Total cargos nivel directivo	166	584
	Cargos Provistos	164	558
	Cargos ocupados por mujeres	67	210
	Número de entidades que reportaron información	10	25
Municipios	Total cargos nivel directivo	289	1623
	Cargos provistos	287	1559
	Cargos ocupados por mujeres	124	649
	Número de entidades que reportaron información	48	263

Fuente: Departamento Administrativo de la Función Pública, Dirección de Empleo Público. El DAFP no tiene seguimiento a la Ley 581 de 2000 para el año 2002.

Este debate no es solo nuestro, podemos justificar en un momento dado, que las características de nuestro orden público, ha retrasado un poco su discusión, pero que no por ello hay que dejar de darla sobre un tema que se complejiza un poco por los factores técnicos y en menor medida culturales que ello implica. El año pasado más exactamente en febrero de 2007, el Real Instituto el Cano, un centro de estudio y análisis político español, realizó un trabajo sobre la incorporación de las mujeres en las Fuerzas Armadas, en dicho documento que cito para esta exposición de motivos se llegan a conclusiones que relaciono a continuación.

En el informe que cito elaborado por los señores Angustias y Olmeda, se habla precisamente de la admisión de las mujeres en los ejércitos y fuerzas armadas de los países miembros de la OTAN, por ejemplo un país como Hungría permitió a la vez la entrada de mujeres y su acceso a todos los puestos de sus fuerzas en 1996, Canadá lo hizo por etapas en 1951 admitió el ingreso de mujeres, en 1968 abrió acceso a algunos puestos de mando y finalmente realizó una apertura total en 1989, Francia igualmente hizo una paulatina admisión de mujeres en sus cuerpos de seguridad partiendo de 1972, abriendo acceso a plazas en 1973 y acceso total en 1985; eso tan solo por citar algunos casos. Hoy día siguiendo este mismo informe el Canadá cuenta con algo así como 12% de mujeres en sus fuerzas armadas con relación al total, Francia con un 13% y España con un 13.5.

Un ejemplo común es tomar el caso estadounidense, que desde que eliminó el servicio militar obligatorio, e implantó el servicio militar voluntario, en un proceso que igualmente incluyó reformas constitucionales y legales en cuanto a la igualdad de derechos de las mujeres con respecto a los hombres. Abolió dentro de ese tránsito cultural los límites legales que impedían que las mujeres accedieran a los cursos para General de Brigada y Almirante de la Marina.

Gráfico 3 Presencia de las Mujeres en las Altas Cortes

Mujeres magistrados en las altas cortes					
	Hombres	%	Mujeres	%	Total
Corte Constitucional	8	88.89	1	11.11	9
Corte Suprema	22	95.66	1	4.34	23
Consejo de Estado	19	70.4	8	29.6	27
Consejo Superior de la Judicatura	11	84.6	2	15.4	13
Total	60	83.3	12	16.7	72

Fuente: Consejo Superior de la Judicatura, 2005

² http://equidad.presidencia.gov.co/publicaciones/documentos/oag_boletin_3.pdf

Otro aspecto de Regulación que trata esta iniciativa:

Esta iniciativa también se encarga de los asuntos concernientes a los ascensos de los oficiales del nivel ejecutivo de la Fuerza Pública. Merece nuestra atención porque igual que al cuerpo femenino militar, estos oficiales convocados por las Fuerzas Militares también se les impide llegar a últimos rangos, compartimos el precepto con la observación clara, del mérito propio que tienen los oficiales que combaten a la delincuencia común y organizada y a los factores terroristas, mérito que les da derecho por encima del oficial ejecutivo de comandar las instituciones militares; es en la reglamentación si el Congreso decide que este proyecto sea ley de la República, quedará en manos del Ejecutivo la aplicación que reconozca la capacidad de los oficiales del cuerpo ejecutivo sin que ello signifique vulnerar los derechos de los oficiales de combate.

3. Contenido del proyecto

Frente al contenido del proyecto como lo señalan sus autores su objetivo principal es *Posibilitar el ascenso a Brigadier General o Almirante a los oficiales del cuerpo administrativo de las distintas fuerzas*, modificando los artículos 66 y 69 del Decreto 1428 de 2007 y el 25 del Decreto 1791 de 2000.

Garantía de igualdad y no discriminación para la mujer: Para ello se reforma el artículo 71 del Decreto 1428 de 2007, añadiendo un párrafo que ordena que todas las convocatorias y cursos para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas para el ingreso al escalafón regular, estarían abiertos por igual a mujeres y varones. Las convocatorias que se hagan contraviniendo esta norma carecerán de validez y los responsables serán sancionados disciplinariamente.

De otra parte se establece una nueva norma para garantizar el acceso de las mujeres como oficiales de armas. El artículo 4° del proyecto disponía que en las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, al igual que para su ascenso a cualquier grado de oficial o suboficial, fuera obligatoria la selección de al menos un 30% de las aspirantes que cumplieren los requisitos para acceder a dichas especialidades de las armas y grados. De esta forma las aspirantes tendrían derecho y opción de ser seleccionadas.

También el artículo 4° establecía una cuota del 30% de participación femenina para las comisiones al exterior, nombramientos en cargos directivos en el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General, Comandos de Fuerza, Policía Nacional y entidades descentralizadas del sector Defensa.

En el mismo sentido el artículo 5° señala que los nombramientos de gerentes o directores de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, los hará el Presidente de terna presentada por el Ministro de Defensa y que en dicha terna debe incluirse mínimo una mujer oficial superior activa o retirada.

Vinculación de profesionales como oficiales de mando en las FFMM y la Policía Nacional

Finalmente, en el artículo 7° del proyecto se abre la posibilidad para que cualquier colombiano o colombiana con título profesional universitario, pueda ingresar a las Fuerzas Militares como oficial de mando, participando en los concursos que mediante convocatorias especiales organizarán las FFMM y la Policía Nacional.

TRAMITE LEGISLATIVO

En Cámara:

Luego de un extenso debate la comisión segunda de la Cámara, aprobó este proyecto de ley, por unanimidad.

Debates del proyecto en Senado

Primer debate en Comisión segunda de Senado

El proyecto cursó su primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del honorable Senado de la República el día 28 de noviembre de 2007. En esa fecha, se aprobó el proyecto de manera unánime con la proposición modificatoria presentada por parte del honorable Senador Jairo Clopatofsky, que suprimió el porcentaje de participación femenina del 30% establecido en el artículo 4° del proyecto, tal como se explicó anteriormente.

Texto original del artículo 4°. *Participación femenina.* En las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional no debe existir restricción alguna para que el personal femenino que ha ingresado pueda acceder a las especialidades de mando y de las armas, siendo obligatoria la selección para los cursos de ascenso de por lo menos un 30% de las aspirantes que cumplan los requisitos en cada caso. Para los ascensos a cualquier rango dentro del escalafón militar de Oficiales y Suboficiales, se deberá seleccionar por lo menos el 30% de las mujeres aspirantes a ascenso que cumplan los requisitos en cada caso.

Para las comisiones al exterior, nombramientos en cargos directivos en el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General, Comandos de Fuerza, Policía Nacional y entidades descentralizadas del sector Defensa, siempre deberá existir equitativa representación femenina, según el perfil exigido para cada cargo.

Expone la Senadora Ramírez, autora de la iniciativa, que de no establecerse un porcentaje se haría totalmente teórico el derecho de las mujeres militares para ser tenidas en cuenta tanto para los cursos de ascenso como para los ascensos mismos, pues quedaría totalmente a discreción del superior jerárquico incluirlas o no.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2008 CAMARA-92 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifican los Decretos números 1791 de 2000 y 1428 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere la Constitución Política de la República de Colombia en los artículos 217 y 218,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 66 del Decreto 1428 de 2007 quedará así:

Artículo 66. *Ascenso a Brigadier General o Contralmirante.* Para ascender al Grado de Brigadier General o Contralmirante, el Gobierno Nacional escogerá entre los Coroneles o Capitanes de Navío que cumplan las condiciones generales y especiales que este decreto determina, que posean el título de Oficial de Estado Mayor o que hayan adelantado el Curso Especial de Información Militar para los oficiales de los cuerpos administrativo y de Justicia Penal Militar, y además que hayan adelantado y aprobado el Curso de Altos Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Comando General.

Los Oficiales de los cuerpos administrativo y de Justicia Penal Militar ascenderán al Grado de Brigadier General o Contralmirante dentro del escalafón de cargos correspondiente a los mencionados cuerpos, de que trata el artículo 3° del Decreto 1428 de 2007.

Artículo 2°. El artículo 69 del Decreto 1428 de 2007 quedará así:

Artículo 69. *Curso de información militar.* Los oficiales de los cuerpos administrativo y de Justicia Penal Militar, para ascender al Grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, previa selección de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares, deberán adelantar y aprobar el Curso Especial de Información Militar, en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, el cual los acreditará para el ascenso a Brigadier General o Contralmirante.

Parágrafo. Los cursos de Estado Mayor y especial de Información Militar serán equivalentes para efectos de ascensos en las Fuerzas Militares.

Artículo 3°. El artículo 71 del Decreto 1428 de 2007 quedará así:

Artículo 71. *Normas relativas a los institutos o escuelas autorizadas para el desarrollo de los cursos que requiere la Carrera Militar.* El Comandante General de las Fuerzas Militares presentará para aprobación del Ministro de Defensa Nacional, las normas relativas a los institutos o escuelas autorizadas para el desarrollo de los cursos que requiere la Carrera Militar, así como las relacionadas con la duración, pruebas de admisión, sistemas de evaluación y concesión de títulos, diplomas o distintivos de los cursos mencionados.

Parágrafo. Todas las convocatorias y los cursos para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas que se realicen en las escuelas de formación respectivas para el ingreso al escalafón regular, son abiertos para mujeres y varones. Las convocatorias que se hagan contraviniendo esta norma carecerán de validez y quienes las convoquen incurrirán en falta disciplinaria.

Artículo 4°. *Participación femenina.* En las Escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional no debe existir restricción alguna para que el personal femenino que ha ingresado pueda acceder a las especialidades de mando y de las armas, siendo obligatoria la selección para los cursos de ascenso de por lo menos un 30% de las aspirantes que cumplan los requisitos en cada caso. Para los ascensos a cualquier rango dentro del escalafón militar de Oficiales y Suboficiales, se deberá seleccionar por lo menos el 30% de las mujeres aspirantes a ascenso que cumplan los requisitos en cada caso.

Para las comisiones al exterior, nombramientos en cargos directivos en el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General, Comandos de Fuerza, Policía Nacional y entidades descentralizadas del sector Defensa, siempre de-

berá existir equitativa representación femenina, según el perfil exigido para cada cargo.

Artículo 5°. *Nombramientos para entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa.* El nombramiento de gerentes o directores de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, lo hará el Presidente de la República con base en una terna presentada por el Ministro de Defensa en la cual debe incluirse como mínimo el nombre de una mujer oficial superior activa o retirada de la Fuerza Pública.

Artículo 6°. Modificar el artículo 25 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 25. *Ascenso a Brigadier General.* Para ascender al grado de Brigadier General, el Gobierno, oído el concepto de la Junta Asesora para la Policía Nacional, escogerá libremente entre los Coroneles, incluidos los pertenecientes al cuerpo **único profesional**, que hayan cumplido las condiciones que este decreto determina y se hayan capacitado en los programas que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Educación Policial.

Artículo 7°. *Vinculación de profesionales como oficiales de mando en las FF.MM y Policía Nacional.* Todo colombiano hombre o mujer, portador de un título profesional universitario, que desee ingresar a las Fuerzas Militares y Policía Nacional como Oficial de mando y/o de las armas, tendrá la posibilidad de concursar en convocatorias especiales que organizarán las FF.MM y Policía Nacional, para lo cual cada Fuerza desarrollará una planificación donde se determine las profesiones que serán tenidas en cuenta en estas convocatorias y regulará el tipo y tiempo de capacitación que requieran estos profesionales para quedar incorporados como Subtenientes o Tenientes de Corbeta en las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los Decretos 1791 de 2000 y 1428 de 2007.

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara por Antioquia, Ponente.

Proposición

Solicito a los miembros de la honorable Cámara de Representantes aprobar en segundo debate al **Proyecto de ley número 227 de 2008 Cámara-92 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifican los Decretos números 1791 de 2000 y 1428 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Cordial Saludo,

Augusto Posada Sánchez,

Representante a la Cámara por Antioquia, Ponente.

Bogotá, D. C., vienes 6 de junio de 2008

Autorizamos el informe de ponencia para segundo debate, correspondiente al Proyecto de ley número 227 de 2008 Cámara-92 de 2007 Senado, por medio de la cual se modifican los Decretos números 1791 de 2000 y 1428 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El proyecto de ley fue aprobado en primer debate en sesión del día 4 de junio de 2008.

La discusión y votación de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003, fueron anunciadas en sesión del día 28 de mayo de 2008.

Publicaciones reglamentarias:

Texto del proyecto de ley: *Gaceta del Congreso* número 429 de 2007.

Ponencia primer debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 498 de 2007.

Ponencia segundo debate Senado: *Gaceta del Congreso* número 646 de 2007.

Ponencia primer debate Cámara: *Gaceta del Congreso* número 277 de 2008.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227 DE 2008 CAMARA-92 DE 2007 SENADO

por medio de la cual se modifican los Decretos números 1791 de 2000 y 1428 de 2007 y se dictan otras disposiciones, **aprobado en la Comisión Segunda en sesión del día 4 de junio de 2008.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 66 del Decreto 1428 de 2007 quedará así:

Artículo 66. *Ascenso a Brigadier General o Contralmirante.* Para ascender al Grado de Brigadier General o Contralmirante, el Gobierno Nacional escogerá entre los Coroneles o Capitanes de Navío que cumplan las condiciones generales y especiales que este decreto determina, que posean el título de Oficial de Estado Mayor o que hayan adelantado el Curso Especial de Información Militar para los oficiales de los cuerpos administrativo y de Justicia Penal Militar, y además que hayan adelantado y aprobado el Curso de Altos Estudios Militares en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, de acuerdo con la reglamentación que expida el Comando General.

Los Oficiales de los cuerpos administrativo y de Justicia Penal Militar ascenderán al Grado de Brigadier General o Contralmirante dentro del escalafón de cargos correspondiente a los mencionados cuerpos, de que trata el artículo 3° del Decreto 1428 de 2007.

Artículo 2°. El artículo 69 del Decreto 1428 de 2007 quedará así:

Artículo 69. *Curso de información militar.* Los oficiales de los cuerpos administrativo y de Justicia Penal Militar, para ascender al Grado de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, previa selección de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares, deberán adelantar y aprobar el Curso Especial de Información Militar, en la Escuela Superior de Guerra de Colombia, el cual los acreditará para el ascenso a Brigadier General o Contralmirante.

Parágrafo. Los cursos de Estado Mayor y especial de Información Militar serán equivalentes para efectos de ascensos en las Fuerzas Militares.

Artículo 3°. El artículo 71 del Decreto 1428 de 2007 quedará así:

Artículo 71. *Normas relativas a los institutos o escuelas autorizadas para el desarrollo de los cursos que requiere la Carrera Militar.* El Comandante General de las Fuerzas Militares presentará para aprobación del Ministro de Defensa Nacional, las normas relativas a los institutos o escuelas autorizadas para el desarrollo de los cursos que requiere la Carrera Militar, así como las relacionadas con la duración, pruebas de admisión, sistemas de evaluación y concesión de títulos, diplomas o distintivos de los cursos mencionados.

Parágrafo. Todas las convocatorias y los cursos para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas que se realicen en las escuelas de formación respectivas para el ingreso al escalafón regular, son abiertos para mujeres y varones. Las convocatorias que se hagan contraviniendo esta norma carecerán de validez y quienes las convoquen incurrirán en falta disciplinaria.

Artículo 4°. *Participación femenina.* En las Escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional no debe existir restricción alguna para que el personal femenino que ha ingresado pueda acceder a las especialidades de mando y de las armas, siendo obligatoria la selección para los cursos de ascenso de por lo menos un 30% de las aspirantes que cumplan los requisitos en cada caso. Para los ascensos a cualquier rango dentro del escalafón militar de Oficiales y Suboficiales, se deberá seleccionar por lo menos el 30% de las mujeres aspirantes a ascenso que cumplan los requisitos en cada caso.

Para las comisiones al exterior, nombramientos en cargos directivos en el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General, Comandos de Fuerza, Policía Nacional y entidades descentralizadas del sector Defensa, siempre deberá existir equitativa representación femenina, según el perfil exigido para cada cargo.

Artículo 5°. *Nombramientos para entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Defensa.* El nombramiento de gerentes o directores de las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa Nacional, lo hará el Presidente de la República con base en una terna presentada por el Ministro de Defensa en la cual debe incluirse como mínimo el nombre de una mujer oficial superior activa o retirada de la Fuerza Pública.

Artículo 6°. Modificar el artículo 25 del Decreto 1791 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 25. *Ascenso a Brigadier General.* Para ascender al grado de Brigadier General, el Gobierno, oído el concepto de la Junta Asesora para la Policía Nacional, escogerá libremente entre los Coroneles, incluidos los pertenecientes al cuerpo **único profesional**, que hayan cumplido las condiciones que este decreto determina y se hayan capacitado en los programas que para tal efecto establezca el Consejo Superior de Educación Policial.

Artículo 7°. *Vinculación de profesionales como oficiales de mando en las FF.MM y Policía Nacional.* Todo colombiano hombre o mujer, portador de un título profesional universitario, que desee ingresar a las Fuerza Militares y Policía Nacional como Oficial de mando y/o de las armas, tendrá la posibilidad de concursar en convocatorias especiales que organizarán las FF.MM y Policía Nacional, para lo cual cada Fuerza desarrollará una planificación donde se determine las profesiones que serán tenidas en cuenta en estas convocatorias y regulará el tipo y tiempo de capacitación que requieran estos profesionales

para quedar incorporados como Subtenientes o Tenientes de Corbeta en las Fuerzas Militares y Policía Nacional.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los Decretos 1791 de 2000 y 1428 de 2007.

El texto transcrito corresponde al **Proyecto de ley número 227 de 2008 Cámara-92 de 2007 Senado**, por medio de la cual se modifican los Decretos números 1791 de 2000 y 1428 de 2007 y se dictan otras disposiciones, fue el aprobado en la Comisión Segunda en sesión del día 4 de junio de 2008.

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

La Secretaria General Comisión Segunda,

Pilar Rodríguez Arias.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 2007 SENADO-100 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se mejora la calidad de vida a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de junio de 2008

Honorables

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ

Presidenta Senado de la República

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 200 de 2007 Senado-100 de 2006 Cámara, por medio de la cual se mejora la calidad de vida a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones.

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto en cuestión.

Informe de conciliación

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación reunida el 12 de junio de 2008, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, por lo cual la Comisión acoge el texto anexo aprobado por el Senado de la República:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 200 DE 2007 SENADO-100 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se mejora la calidad de vida a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Con el propósito de mejorar la calidad de vida y garantizar el derecho constitucional al goce de un ambiente sano, declárese de interés público colectivo, social y de conveniencia nacional, la producción, importación, almacenamiento, adición y distribución de combustibles diésel, que minimicen el impacto ambiental negativo y que su calidad se ajuste a los parámetros usuales de calidad internacional.

Parágrafo 1º. Para tal efecto los Ministerios de Minas y Energía y de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o cualquier entidad que los reemplace en las funciones referentes a la calidad de los combustibles, deben expedir la reglamentación que conduzca a mejorar la calidad del diésel, mediante la disminución progresiva de los niveles de azufre presentes en dicho combustible hasta alcanzar los estándares internacionales que indican que dichos niveles deben ser inferiores a 50 partes por millón (ppm), así:

En Bogotá, para los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM), incluidos los sistemas de transporte masivo público de pasajeros con radio de acción metropolitano, distrital o municipal que utilicen diésel, se exige que este contenga un máximo de 500 ppm de azufre a partir del 1º de julio de 2008. A partir del 1º de enero de 2010, estos mismos sistemas deberán utilizar diésel de menos de 50 ppm de azufre.

Para los demás usos, se deberá utilizar diésel de menos de 500 ppm de azufre hasta el 31 de diciembre de 2012. A partir de esta fecha, se deberá utilizar diésel de menos de 50 ppm de azufre.

Para el resto del país, para todos los sistemas de transporte que utilicen diésel se utilizará diésel de menos de 3.000 ppm de azufre a partir del 1º de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2008. A partir del 1º de enero de 2009 se utilizará diésel de menos de 2.500 ppm de azufre hasta el 31 de diciembre de 2009. A partir del 1º de enero de 2010 se utilizará diésel de menos de 500 ppm de azufre hasta el 31 de diciembre de 2012. A partir de esta fecha, se deberá utilizar diésel de menos de 50 ppm de azufre.

Para los Sistemas Integrados de Transporte Masivo (SITM) de todos los centros urbanos del país se deberá utilizar diésel de menos de 50 ppm de azufre a partir del 1º de enero de 2010.

Parágrafo 2º. A partir del 31 de diciembre de 2012, queda prohibido distribuir, comercializar, consumir o transportar combustibles diésel que contengan más de 50 ppm de azufre, con excepción de aquel que se importe o produzca para fines exclusivos de exportación.

Parágrafo 3º. Los agentes de la cadena que produzcan, importen, almacenen o distribuyan combustibles diésel, deberán garantizar en sus respectivos establecimientos, el control del contenido de humedad, de acuerdo con las disposiciones vigentes para tal fin.

Artículo 2º. Los Ministerios de Minas y Energía y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o cualquier entidad que los reemplace en las funciones referentes a la calidad de combustibles, reglamentarán de acuerdo con sus competencias lo establecido en la presente ley. Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía o quien a futuro asuma las funciones respecto a la calidad de combustibles será el encargado de aplicar las sanciones a los agentes de la cadena de distribución de combustibles que produzcan, importen, almacenen o distribuyan combustibles diésel que no cumplan con lo establecido en la presente ley.

Artículo 3º. Para la implementación de la presente ley, establézcanse los siguientes plazos: Seis (6) meses a partir de su vigencia para que el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en conjunto o individualmente, expidan la regulación técnica, ambiental y el régimen sancionatorio conducente a dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos del artículo 1º de esta ley.

Parágrafo. Las regulaciones que expidan las autoridades mencionadas en este artículo, deberán tener en cuenta los estándares internacionales y se implementarán y aplicarán iniciando por Bogotá, D. C., y los centros con mayor densidad de población y contaminación atmosférica. Asimismo, las autoridades en referencia deberán establecer un mecanismo de verificación semestral del cumplimiento progresivo de lo establecido en la reglamentación de esta ley.

Artículo 4º. Las sanciones a imponer por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que le reemplace en sus funciones, dado un incumplimiento de la calidad mínima en el combustible diésel establecida en la presente ley por parte de los agentes de la cadena de refinación, importación, almacenamiento, distribución mayorista, transporte, distribución minorista y grandes consumidores, serán:

a) Para los refinadores e importadores de combustible diésel, las multas respectivas irán de 50.000 a 100.000 smlmv (salarios mínimos legales mensuales vigentes);

b) Para los almacenadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas, transportadores y grandes consumidores, las multas respectivas irán de 10.000 a 50.000 smlmv;

c) Se podrá suspender a los infractores, en cualquier caso, hasta por un año en el ejercicio de su actividad;

d) A los infractores reincidentes se les podrá cancelar definitivamente la autorización para ejercer actividades relacionadas con el uso y manejo de combustible diésel en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Para la imposición de las anteriores sanciones el Ministerio de Minas y Energía deberá observar el procedimiento sancionatorio establecido por la ley y el principio de la proporcionalidad de la sanción; la naturaleza, efectos, circunstancias y daño probable de la conducta a sancionar; así como los principios del debido proceso que rigen las actuaciones administrativas.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Senado de la República, *José David Name Cardozo*, Conciliador; Cámara de Representantes, *David Luna Sánchez*, Conciliador.

CONTENIDO

Gaceta número 362 - Viernes 13 de junio de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley numero 314 de 2008 camara, por la cual se rinde homenaje a la memoria del político, intelectual, profesor e investigador social, Gerardo Molina Ramírez en el centenario de su nacimiento y se decretan disposiciones para el efecto	1
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

Págs.

Ponencia para primer debate al proyecto de ley numero 258 de 2008 camara, por la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Magdalena para emitir la Estampilla del Centro de Educación en Salud del Magdalena, Cesmag-Gabriel Angulo	3
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 289 de 2008 camara, por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia	4
Texto para considerar en segundo debate al proyecto de ley numero 289 de 2008 camara, por la cual se establece el procedimiento especial para el juzgamiento de los altos funcionarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política de Colombia	8
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 030 de 2007 camara, por la cual se amplía la vigencia de la Ley Quimbaya (Ley 608 de 2000).....	11
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 261 de 2008 camara, por la cual se crea la Estampilla Pro-Desarrollo de la Universidad de la Amazonia.....	13
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 125 de 2007 camara, por medio de la cual se complementa la Ley 715 de 2001 y se crea el Sistema Local de Educación, con la continuidad de los Núcleos de Desarrollo Educativos, los Comités Operativos y los Comités Consultivos Comunitarios y se dictan otras disposiciones	15
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley numero 227 de 2008 camara-92 de 2007 senado, por medio de la cual se modifican los Decretos números 1791 de 2000 y 1428 de 2007 y se dictan otras disposiciones	19

INFORMES DE CONCILIACION

Informe de conciliacion al proyecto de ley numero 200 de 2007 senado-100 de 2006 camara, por medio de la cual se mejora la calidad de vida a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones	23
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----